



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: *RENOVEMOS TLAXCALA A.C.* A
TRAVÉS DE SANTIAGO SESÍN
MALDONADO Y OTROS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de julio 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de declarar sustancialmente fundado el agravio planteado, dejar sin efectos el acto impugnado, y reconocer la celebración de la asamblea constitutiva del distrito electoral local 7 de la organización ciudadana *Renovemos Tlaxcala A.C.*

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....3**
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6**
 - 2.1. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....6**
 - 2.2. SEGUNDO. Acumulación.....6**
 - 2.3. TERCERO. Estudio de la procedencia.....7**
 - 2.3.1. Análisis de las causales de improcedencia.....7
 - 2.3.2. Requisitos de procedencia.....12
 - 2.4. CUARTO. Estudio de fondo.....13**
 - 2.4.1. Causa de pedir y suplencia de agravios.....13
 - 2.4.2. Acto reclamado, síntesis del agravio y pretensión de la Parte Actora.....15
 - 2.4.3. Solución a los planteamientos de las partes.....16
 - 2.4.3.1. Análisis del Agravio Único.....16
 - 2.4.3.1.1. Problema jurídico a resolver.....16
 - 2.4.3.1.2. Solución.....16
 - 2.4.3.1.3. Demostración.....17
 - 2.4.3.1.3.1. Derechos humanos de asociación y afiliación.....17

2.4.3.1.3.2. Marco normativo relevante del procedimiento de creación de partidos políticos en el estado de Tlaxcala.....	22
2.4.3.1.3.3. Caso concreto.....	36
2.4.3.1.3.3.1. Indebida declaración de no ser posible instalar y celebrar la Asamblea.....	36
2.4.3.1.3.3.2. Acreditación de la celebración de la Asamblea...	56
2.4.4. Conclusión.....	67
3. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	68

GLOSARIO¹

Asamblea	Asamblea constitutiva de la organización ciudadana Renovemos Tlaxcala A.C. correspondiente al distrito electoral local 7 con cabecera en el municipio de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local.
Organización	Organización ciudadana Renovemos Tlaxcala A.C
Parte Actora	Organización ciudadana Renovemos Tlaxcala A.C., y Gilberto Maldonado Papalotzi, Graciela Labra Franco, Minerva Gómez Leal, Laura Marina Gutiérrez Antonio, Usiel Cano Romero, Reyna Marlyn Francisco Sosa, Armando Reyes Arellano, Raúl Rojas Garfías, Edmundo Hidalgo Lima, Jesús Ochoa Villanueva, Robin Igor Zúñiga López, Ulises Zúñiga López, Rufina Jaimes, Alejandra Labastida Torres, Karla Rosy Sánchez Fernández, María Delia Lima Romero, Habacuc Ponce Pineda, María José Ortiz Zamora y María Erika Hernández Sánchez
Quorum	Número mínimo de personas ciudadanas indispensable para instalar y celebrar una asamblea constitutiva de partido político local.
Sistema Electrónico	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE
Reglamento	Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando así se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

1. Solicitud de intención de constituir un partido político. En el mes de enero, diversas organizaciones ciudadanas presentaron escrito ante el ITE, por el que comunicaron su intención de constituirse como partido local, entre ellas la organización Renovemos Tlaxcala A.C.

2. Admisión de escritos de notificación de intención. El 4 de marzo de 2022, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo **ITE-CG 19/2022**², mediante el cual admitió los escritos de notificación de intención de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, entre ellas la de la organización ciudadana *Renovemos Tlaxcala A.C.*

Asimismo, en el Anexo ONCE del referido acuerdo se indicó el equivalente del 0.26% del padrón electoral por municipio y por distrito electoral local, entre ellos el del distrito 7 con cabecera distrital en Tlaxcala de Xicohténcatl³.

3. Lineamientos para asambleas. El 29 de abril del presente año, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo **ITE-CG 28/2022**, aprobó los *LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ASAMBLEAS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES*⁴.

4. Aprobación de calendario de asambleas. El 31 de marzo del año en curso, el ITE aprobó el calendario de asambleas a celebrar por parte de la Organización, entre ella la del distrito 7, con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

5. Asamblea Distrital Constitutiva de la Organización, correspondiente al Distrito local 7. El 21 de mayo de esta anualidad, se celebró la asamblea de

² Acuerdo ITE-CG 19/2022, disponible en:
<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf> y anexo en

<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20Anexo%20SEIS.pdf>

³ Anexo ONCE del acuerdo ITE-CG 19/2022 consultable en
<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20Anexo%20ONCE.pdf>

⁴ Acuerdo ITE-CG 28/2022, disponible en:
<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Abril/ACUERDO%20ITE-CG%2028-2022%20SE%20APRUEBAN%20LINEAMIENTOS%20QUE%20REGULAN%20ASAMBLEAS.pdf> y anexo en
<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Abril/ACUERDO%20ITE-CG%2028-2022%20ANEXO%20C3%99NICO%20%20LINEAMIENTOS%20ASAMBLEAS.pdf>

la Organización correspondiente al distrito electoral local 7; sin embargo, al certificarse que el número de personas asistentes era menor al 0.26% del padrón electoral del distrito, el ITE determinó que no era posible continuar con su desahogo.

6. Medios de Impugnación. El 26 de mayo de 2022, en la oficialía de partes del ITE se recibieron demandas promovidas por la organización ciudadana *Renovemos Tlaxcala A.C.*, y diversas personas ciudadanas.

7. Recepción. El 30 de mayo del año en curso, el ITE remitió las demandas a este Tribunal. Luego, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la Tercera Ponencia, por corresponderle conforme al turno, tal y como se ilustra a continuación:

Expediente		Parte actora	Fecha de presentación de la demanda
1.	TET-JDC-33/2022	Santiago Sesín Maldonado, en su carácter de Presidente de Renovemos Tlaxcala A. C.	26 de mayo de 2022
2.	TET-JDC-34/2022	Gilberto Maldonado Papalotzi	
3.	TET-JDC-35/2022	Graciela Labra Franco,	
4.	TET-JDC-36/2022	Minerva Gómez Leal	
5.	TET-JDC-37/2022	Laura Marina Gutiérrez Antonio	
6.	TET-JDC-38/2022	Usiel Cano Romero	
7.	TET-JDC-39/2022	Reyna Marlyn Francisco Sosa	
8.	TET-JDC-40/2022	Armando Reyes Arellano	
9.	TET-JDC-41/2022	Raúl Rojas Garfias	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

10.	TET-JDC-42/2022	Edmundo Hidalgo Lima
11.	TET-JDC-43/2022	Jesús Ochoa Villanueva
12.	TET-JDC-44/2022	Robin Igor Zúñiga López
13.	TET-JDC-45/2022	Ulises Zúñiga López
14.	TET-JDC-46/2022	Rufina Jaimes
15.	TET-JDC-47/2022	Alejandra Labastida Torres
16.	TET-JDC-48/2022	Karla Rosy Sánchez Fernández
17.	TET-JDC-49/2022	María Delia Lima Romero
18.	TET-JDC-50/2022	Habacuc Ponce Pineda
19.	TET-JDC-51/2022	María José Ortiz Zamora
20.	TET-JDC-52/2022	María Erika Hernández Sánchez

8. Radicación. Mediante acuerdos de ponencia, se recibieron los expedientes mencionados en el arábigo anterior, se radicaron y se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la cédula de publicitación y demás documentación adjunta.

9. Presentación de escrito del ITE. El 29 de junio del año que transcurre, el ITE presentó escrito por el que remitió diversas copias certificadas relacionadas con el juicio que se resuelve.

10. Presentación de escrito de la Organización. El 30 de junio de 2022, la Organización presentó escrito de manifestaciones relacionadas con la controversia, al que adjunto diversos documentos.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación; se acordó el pronunciamiento respecto de las pruebas y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los medios impugnativos, toda vez que la Parte Actora controvierte un acto del ITE relacionado con el proceso de constitución y registro de un partido político en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 41 Base VI, y 116 Base IV, incisos *b)* y *c)* de la Constitución Federal; 9 y 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 3, 5, 6 fracción III, 10, 91 fracción IV de la Ley de Medios, y 3, 12 fracción II inciso *i)*; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y fracción III inciso *c)* de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación

La acumulación es la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

En el caso, del análisis de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se controvierte la declaración de no ser posible continuar con la Asamblea por no integrarse el quorum al haberse excluido a diversas personas ciudadanas por no tener derecho a participar en el evento ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Por ello, con fundamento en los artículos 12 fracción II inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación⁵ al juicio TET-JDC-33/2022, de los juicios TET-JDC-34/2022, TET-JDC-35/2022, TET-JDC-36/2022, TET-JDC-37/2022, TET-JDC-38/2022, TET-JDC-39/2022, TET-JDC-40/2022, TET-JDC-41/2022, TET-JDC-42/2022, TET-JDC-43/2022, TET-JDC-44/2022, TET-JDC-45/2022, TET-JDC-46/2022, TET-JDC-47/2022, TET-JDC-48/2022, TET-JDC-49/2022, TET-JDC-50/2022, TET-JDC-51/2022 y TET-JDC-52/2022. Esto, por ser el primero de los mencionados el que se recibió y se registró inicialmente en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios, puesto que del diverso 16 fracción III de la misma ley se desprende que las organizaciones de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente podrán interponer medios de impugnación en contra de la resolución que niegue su registro como partido político.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el medio de impugnación que procede en contra de actos que afecten los derechos político – electorales de afiliación y asociación es el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal no pasa por alto que el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Medios establece que: *Este juicio (el de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía) puede ser promovido por la asociación de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.*

⁵ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En relación a lo cual, se estima que tal disposición debe interpretarse conforme al principio *pro persona*, maximizando los derechos humanos de asociación y afiliación, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, 35 fracción III y 41 base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal⁶; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸. Así, la regla de referencia es aplicable siempre y cuando el acto impugnado emitido dentro del

⁶ **Artículo 1o.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

[...]

Artículo 41. (...)

[...]

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

(...) Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁷ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

⁸ **Artículo 14.**

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

procedimiento de constitución de partidos políticos locales diverso a la negativa de registro no sea de difícil e imposible reparación, es decir, siempre y cuando la determinación combatida no afecte de manera relevante los derechos políticos – electorales de asociación y afiliación de la organización de personas ciudadanas de que se trate, de tal forma que de no resolver el planteamiento exista un riesgo elevado de menoscabo en tales derechos.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Medios establece una regla de procedencia del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía tratándose de impugnaciones contra actos intra procedimentales del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, pues expresamente solo permite la impugnación tratándose de la negativa final del registro.

El precepto de que se trata evita los pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional electoral en contra de impugnaciones contra actos dentro del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos estatales, dejando la revisión de tales inconformidades para la resolución final en caso de negar el registro, lo cual permite establecer su relevancia en la decisión.

En ese tenor, la eficacia de la norma reside en la concentración de la actividad jurisdiccional en un momento procesal donde se pueden reparar las transgresiones intra procedimentales sin que ello produzca afectaciones relevantes en los derechos de la organización y afiliación ciudadana, y se puede determinar en definitiva si las violaciones del procedimiento que se aleguen tienen efecto en la decisión final de negar el registro como partido político, evitando pronunciamientos parciales anteriores que terminen siendo irrelevantes para modificar la determinación conclusiva del procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

Sin embargo, es posible que las impugnaciones contra actos intra procedimentales sean de tal entidad que de no revisarse y, en su caso, de no purgarse los vicios detectados antes de la resolución final, se cause afectaciones de difícil o imposible reparación en los derechos involucrados en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

En tales casos, es imprescindible dar viabilidad al medio de impugnación para evitar una afectación sustancial a los derechos en juego, con lo cual se tutelan de mejor manera que privilegiando la resolución concentrada de todas las

inconformidades cuando es evidente que de ser fundados los planteamientos, existe una alta posibilidad de qué daño se producirá. Lo anterior es así, pues solo de esa forma se tutelan debidamente los derechos humanos de asociación y afiliación político – electoral, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución Federal, pues de otra forma, estos sufrirían un menoscabo difícil de reparar con posterioridad, de ahí la plausibilidad de la *interpretación conforme* que se establece.

En el asunto específico de que se trata, la Parte Actora se duele de la declaración del ITE de no poder instalarse y desarrollarse la Asamblea correspondiente al distrito electoral local 7, por no haberse reunido el quorum, lo cual derivó de la exclusión del padrón electoral de personas ciudadanas que acudieron para afiliarse y participar en el evento ciudadano.

Se advierte pues, que el acto reclamado impacta en requisitos indispensables para obtener el registro como partido político local, específicamente en el número de afiliaciones y en la acreditación de la celebración de asambleas distritales.

En efecto, de la fracción I, inciso a), párrafo primero del artículo 13 de la Ley General del Partidos Políticos, así como de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los requisitos para obtener el registro como partido político estatal es contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los distritos o municipios del estado de Tlaxcala, cuyo número no podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Asimismo, de los artículos 13 de la Ley General del Partidos Políticos y 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala se obtiene que las asambleas son un medio fundamental para la acreditación de los requisitos por parte de las organizaciones ciudadanas que aspiran a constituirse en partido político local, ya que en tales eventos las personas con derecho a afiliarse conocen y aprueban los documentos básicos y se elige a las personas delegadas que representarán a la asamblea de la demarcación en la asamblea estatal constitutiva.

Por otra parte, como se detalla en el apartado de estudio de fondo, en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales se realiza una serie de actos, tanto de las organizaciones y personas ciudadanas como del ITE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

tendientes al cumplimiento de los requisitos para la constitución de los nuevos institutos políticos, dentro de los cuales existe la posibilidad de ir verificando la autenticidad de las afiliaciones, solventar las deficiencias, e inclusive, reprogramar asambleas en caso de ser necesario.

En ese tenor, las organizaciones ciudadanas tienen la carga de ir revisando durante el procedimiento el cumplimiento de los requisitos, para sobre esa base, adoptar estrategias y realizar actos como programar o reprogramar asambleas, o afiliar personas ciudadanas

De tal suerte que, la determinación sobre si fue conforme a derecho la declaración del ITE de no poder continuarla por falta de quorum tiene el potencial de impactar de forma irreparable en el cumplimiento de los requisitos para constituir el nuevo partido político, pues dependiendo de la solución que se adopte, se brindaría certeza sobre la Asamblea y los actos en ella desarrollados, lo que permitiría a la Organización estar en condiciones de realizar las verificaciones, allegamiento de pruebas, o, en su caso, reprogramaciones de asambleas necesarias para reunir los requisitos.

Asimismo, en el caso de las personas ciudadanas impugnantes, la determinación que se adopte les daría certeza sobre el estado de su afiliación y participación en la Organización, para en su caso tomar las decisiones que consideren convenientes, como podría ser, en su caso, realizar el procedimiento de afiliación por una vía diversa como la de la aplicación del INE, o aportar pruebas ante el ITE con el objeto de acreditar que tienen derecho a afiliarse a la Organización y lo tuvieron para integrar quórum.

En tales condiciones, resolver la controversia planteada hasta la determinación de negativa de registro, implicaría la posibilidad alta de menoscabar los derechos de afiliación y asociación de la Organización y las personas ciudadanas.

Es importante destacar que la decisión que se adopta no afecta derechos de otras personas, ni impide que en otros casos pueda resolverse de forma concentrada las irregularidades intra procedimentales en eventuales impugnaciones contra la determinación del ITE que resuelva en definitiva el procedimiento de constitución de un partido político local. Por el contrario, como quedó sentado, la determinación evita la posibilidad de causar afectaciones de difícil o imposible reparación a los derechos de la organización

y las personas ciudadanas impugnantes, y propicia darles certeza con suficiente anticipación del estado de su situación para que puedan adoptar las medidas que estimen necesarias.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

II. Requisitos de procedencia.

Se cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios para procedencia de los medios de impugnación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la Organización y las personas impugnantes, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye, se expresan conceptos de agravio que les causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en atención a que el acto impugnado fue conocido por las partes actoras el día 21 de mayo de 2022 (sábado), por lo que, descontando el día 22 de mayo por ser día inhábil (domingo), el plazo para su impugnación transcurrió del 23 al 26 de mayo. En ese sentido, si las demandas se presentaron el 26 de mayo, se encuentran dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería.

El juicio de la ciudadanía **TET-JDC-33/2022** es promovido por la organización *Renovemos Tlaxcala A.C.*, a través de Santiago Sesión Maldonado como su Presidente, cuyo carácter es reconocido por el ITE en su informe circunstanciado, por lo que cuenta con la representación o personería para comparecer válidamente.

La organización ciudadana impugnante tiene legitimación al tratarse de una organización que pretende alcanzar el registro como partido político local.

Por lo que se refiere a los **juicios de la ciudadanía del 34 al 52** del 2022, las personas actoras cuentan con legitimación, pues se trata de personas ciudadanas que acuden por propio derecho.

d) Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la organización impugnante controvierte un acto emitido por el ITE dentro del procedimiento de constitución de partido político local, concretamente durante la celebración de la asamblea constitutiva del distrito local VII que, en su concepto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

susceptible de afectar su derecho político electoral de asociación política y afiliación político – electoral.

En cuanto a las personas ciudadanas impugnantes, también cuentan con interés legítimo dado que el acto impugnado conforme a sus planteamientos puede afectar sus derechos político – electorales de asociación y afiliación, al señalar que fueron indebidamente excluidas de afiliarse e integrar quorum en la asamblea constitutiva del distrito local VII.

e) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Por lo anterior, al colmarse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación planteados por la Parte Actora, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

Derivado del reconocimiento de que a las personas gobernadas no les es exigible en la elaboración de sus escritos jurídicos un nivel profesionalizado, aunado a que, se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto de autoridad que les afecta, y un razonamiento sobre la causa por la que consideran que les afecta en sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad, construyen su argumentación de tal forma que desde una perspectiva formalista parecen dirigirse a pretensiones que no son las que realmente se obtienen de un análisis integral y material de la totalidad de su impugnación.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

En relación a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo cual constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan sin justificación el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En esa línea argumentativa, este Tribunal suplirá los agravios de la Parte Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

II. Acto reclamado, síntesis del agravio y pretensión de la Parte Actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de la Parte Actora, más cuando se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente acumulado. No obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Acto impugnado. La declaración del ITE realizada a través de la persona funcionaria autorizada para ello, de no poder continuar con la celebración de la asamblea de la Organización correspondiente al distrito electoral local 7 por no reunirse el quorum¹¹, debido a la exclusión de personas ciudadanas que a consideración de la autoridad electoral no tenían derecho a participar en el evento ciudadano.

Agravio Único. Que el ITE transgredió el derecho de asociación de la organización, y de asociación y afiliación de las personas ciudadanas

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

¹¹ Como se estableció en el glosario de la presente sentencia, por quorum debe entenderse el número mínimo de personas ciudadanas indispensable para instalar y celebrar una asamblea constitutiva de partido político local.

impugnantes, al declarar que no podía continuarse con la Asamblea, debido a que no había quorum como consecuencia de la indebida exclusión de personas ciudadanas que a consideración de la autoridad electoral, no tenían derecho a participar en el evento ciudadano a pesar de haberse presentado con su credencial para votar vigente y perteneciente a secciones que integran el distrito electoral local 7 con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

Pretensión. Que se reconozca la celebración de la asamblea con el número necesario de personas ciudadanas exigido por las normas aplicables.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio Único

1.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si el ITE transgredió el derecho de asociación de la organización, y de asociación y afiliación de las personas ciudadanas impugnantes, al declarar que no podía continuarse con la Asamblea, debido a que no había quorum como consecuencia de la indebida exclusión de personas ciudadanas que a consideración de la autoridad electoral, no tenían derecho a participar en el evento ciudadano a pesar de haberse presentado con su credencial para votar vigente y perteneciente a secciones que integran el distrito electoral local 7 con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

1.2. Solución.

Le asiste la razón a la Parte Actora debido a que el ITE no tuteló debidamente sus derechos de asociación y afiliación al determinar que no era posible continuar con el desahogo de la asamblea distrital constitutiva por falta de quorum, a pesar de haber en el lugar personas suficientes para la instalación, que presentaron sus credenciales electorales vigentes pertenecientes al distrito correspondiente con el fin de participar en el evento y afiliarse al partido político en formación; además de que la representación de la Organización expresó su voluntad de continuar con la asamblea por estimar que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

personas excluidas sí tenían derecho a integrar quorum, por lo que este se cumplía, y en consecuencia, podía sesionarse válidamente.

Esto debido a que de una *interpretación conforme* a la Constitución Federal del marco normativo legal y reglamentario que rige los procedimientos de constitución de partidos políticos en el estado de Tlaxcala, se obtiene que para resguardar adecuadamente los derechos de asociación y afiliación en casos como el presente donde hay controversia fundada en elementos objetivos sobre el derecho de las personas asistentes a participar en la asamblea y afiliarse, y ello impacte en el quorum; la autoridad electoral administrativa debe acompañar la asamblea hasta su conclusión cuando sea voluntad de la organización instalarla y continuarla, para posteriormente realizar las revisiones, desahogo de pruebas y procedimientos que resuelvan la problemática presentada.

1.3. Demostración.

1.3.1. Derechos humanos de asociación y afiliación.

La Constitución Federal en el párrafo primero de su artículo 1 establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior se desprende que, el máximo ordenamiento fundamental establece el reconocimiento de diversos derechos humanos, los cuales se pueden encontrar en su contenido y en el de los tratados internacionales. Así, la doctrina académica y judicial ha agrupado a los derechos humanos de diversas formas, civiles, sociales, culturales, de primera, segunda y tercera generación, etc.

Una de las especies de derechos humanos, son los derechos político – electorales, que pueden definirse como aquellos derechos que posibilitan que las personas ciudadanas hagan efectiva su participación política en el sistema democrático, es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de

autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública¹².

La Constitución Federal reconoce diversos derechos político – electorales, dentro de los que se encuentran el de votar y ser votado, y los **de asociación** (artículos 9 párrafo primero y 35 fracción III de la Constitución Federal¹³) y **afiliación política** (41 base primera párrafo segundo y 99 fracción V de la Constitución Federal¹⁴). De tal suerte que:

1. Tanto el derecho de asociación política como el derecho de afiliación político-electoral son derechos fundamentales de carácter político consagrados constitucionalmente.
2. Los sujetos activos de estos derechos subjetivos públicos fundamentales son exclusivamente personas ciudadanas mexicanas.
3. El derecho de asociación política fue reconocido en la Constitución Federal incluyendo el término *individual*, a fin de robustecer este derecho fundamental,

¹² Felipe de la Mata Pizaña, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político – Electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.

¹³ **Artículo 9.** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

[...]

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

[...]

¹⁴ **Artículo 41.** (...)

[...]

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

[...]

Artículo 99. (...)

[...]

V. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

[..]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

asegurando invariablemente que se ejerza en un ámbito de plena libertad y mediante la decisión voluntaria de cada persona ciudadana.

4. El derecho de afiliación político-electoral fue establecido por el Poder Revisor de la Constitución Federal como un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente al derecho de las personas ciudadanas a asociarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos podría considerarse como un simple desarrollo o una derivación del derecho de asociación en materia política, la verdad es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos políticos- se ha configurado como un derecho con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y susceptible, además, de ser garantizado jurisdiccionalmente, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41 fracción VI constitucional.

5. El derecho de afiliación libre e individual fue establecido con tales caracteres para asegurar en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada persona ciudadana.

6. El derecho de asociación en materia política y el derecho de afiliación político-electoral se rigen por la condición de ser individual a fin de evitar que su ejercicio libre y voluntario sea socavado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva a cualquier asociación de carácter político o a cualquier partido político.

7. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal, la asociación de carácter político debe ser libre e individual y con la finalidad de tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país; es decir, el derecho de asociación en materia política no es un derecho absoluto.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una condición de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio de sufragio universal

quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Ahora bien, a los derechos de asociación política y afiliación en materia político – electoral, como derechos humanos les es aplicable el principio pro persona previsto en el párrafo segundo de la Constitución Federal que establece que: *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En efecto, la disposición invocada prevé una directriz interpretativa según la cual, siempre que se tenga 2 o más interpretaciones objetivamente válidas de una norma jurídica, se aplicará la que más amplíe el ámbito de protección del derecho humano, o la que menos lo restrinja.

Al respecto, es relevante la tesis XIX 1o. J/7 (10a.) del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** *Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

En ese orden de ideas, la interpretación pro persona está vinculada a la llamada interpretación conforme a la Constitución, la cual consiste en interpretar todas las normas sobre derechos humanos —de carácter general, federal o local— de conformidad con los contenidos del bloque de constitucionalidad, es decir, con las disposiciones reguladoras de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

humanos contenidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Es posible agrupar los objetivos de la interpretación conforme en 2 tipos: asegurar la integración normativa entre derechos, especialmente entre los elementos normativos que conforman los referentes de interpretación (Constitución Federal y tratados internacionales); y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos.

Uno de los rasgos esenciales de la interpretación conforme es que parte de la presunción de constitucionalidad de las normas, lo que facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho; un contenido esencial integrado, desde luego.

Esto implica 3 posibles escenarios como resultado del ejercicio interpretativo.

1. Que se valide la constitucionalidad de la norma y se opte por el contenido que más proteja a la persona.
2. Que la norma sea compatible constitucional y convencionalmente, si es interpretada de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, tal como ha ocurrido en resoluciones de diversos casos en la práctica internacional y mexicana.
3. Que la norma se declare inconstitucional como resultado del ejercicio interpretativo o se inaplique según las competencias de quien realice el ejercicio interpretativo. Esto supondría una insuficiencia normativa porque no se alcanzaría el nivel del estándar mínimo que permitiera solventar las normas interpretadas de conformidad.

Desde luego, en la práctica jurisdiccional se presentan casos que no necesariamente implican el cuestionamiento de la constitucionalidad de una disposición jurídica, sino de la posibilidad de interpretarla de una forma que potencie o restrinja menos los derechos humanos de las personas.

En tales situaciones, la Constitución Federal ordena adoptar la interpretación más favorecedora al derecho humano, siempre que ello sea posible en el marco de una realidad donde los derechos humanos suelen ponerse en

tensión y no siempre es posible la potenciación de unos o solo hasta cierto nivel, pues en caso contrario se afecta desproporcionadamente los otros.

En ese tenor, la viabilidad de la protección de derechos humanos en casos concretos no siempre implica dejar de aplicar por inconstitucionales disposiciones jurídicas restrictivas a la letra, sino que es posible reformular su significado con la finalidad constitucional del objetivo propuesto y pretendido por las personas que acuden a plantear pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

1.3.2. Marco normativo relevante del procedimiento de creación de partidos políticos en el estado de Tlaxcala.

El artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución Federal establece que, entre otros objetivos, los partidos políticos tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, y como **organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, señala que solo las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse individual y libremente a ellos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, ser un ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras cosas, la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

La ley general de referencia prevé en su artículo 10, que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos deben solicitarlo ante el INE o como en el caso, ante el organismo público local electoral correspondiente, los que deberán verificar que presenten una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos por la misma ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Además, la misma ley dispone que tratándose de partidos políticos locales, deben contar con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones de la entidad, **quienes deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones**; mientras que el número total de las personas militantes en la entidad no podrá ser inferior al **0.26% del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En su numeral 13 párrafo 1 inciso a), la Ley General de Partidos Políticos prevé que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar **en el ámbito distrital** o municipal, que celebraron, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, **una asamblea en presencia de una persona funcionaria del órgano electoral respectivo, quien certificará el número de personas afiliadas que concurrieron a las asambleas, el que no podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral de distrito**, municipio o demarcación; también se verificará la suscripción de una manifestación formal de afiliación y su asistencia libre e informada, entre otras cuestiones.

La ley general invocada también dispone como requisito que, con las personas que acudieron a las asambleas se formarán listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la **credencial para votar**, y que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

En el párrafo segundo del arábigo 17, la Ley General de Partidos Políticos establece que el organismo público local que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por su parte, el Congreso estatal expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, ordenamiento que contiene disposiciones reguladoras del procedimiento de constitución de partidos políticos a nivel local.

El artículo 16 de dicha ley, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el ITE y que para que una organización de ciudadanos sea registrada, deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la ley; contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán **tener credencial para votar** en dichos municipios; y, bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral estatal** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Enseguida, el párrafo tercero del artículo 17 de la ley local invocada establece que la organización de ciudadanos deberá comunicar al ITE durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los 30 días posteriores, el órgano electoral podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas.

A su vez, el artículo 18 del mismo ordenamiento, establece que, para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar la celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del ITE, quienes certificarán:

*a) **El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.***

*b) **Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;***

*c) **Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;***

*d) **Que asistieron libremente;***

*e) **Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;

g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;

h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y

i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Por su parte, el artículo 21 de la referida ley local señala que el ITE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecido, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, bajo el procedimiento siguiente:

I. Constará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación;

II. Examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley;

III. Notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;

IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente afiliación, y

V. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Posteriormente, el numeral 22 de la multicitada ley local, dispone que el ITE, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Como se puede apreciar, la Constitución Federal y las leyes general y local, establecen las bases del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, las cuales pueden ser desarrolladas vía reglamentaria por los órganos electorales administrativos sin desbordar los límites normativos superiores, y asegurando el correcto ejercicio de los derechos de asociación política y afiliación político – electoral.

Por otro lado, de las disposiciones legales invocadas se desprende que para poder participar válidamente en una asamblea constitutiva de partido político en formación y para constituir quorum, es necesario contar con credencial de elector perteneciente a la demarcación en que deba celebrarse el evento. Lo anterior es así, pues de otra forma no podría cumplirse con el requisito de acreditar contar al menos con el 0.26% del padrón de personas afiliadas en la demarcación.

En ese sentido, la credencial de elector da certeza de la identidad de la persona y de su pertenencia al padrón en la demarcación de que se trata, sin perjuicio de otras formas válidas de demostración de los requisitos, y de las verificaciones que se realicen en la asamblea o de forma posterior. En todo caso, debe darse la oportunidad a las organizaciones ciudadanas de pronunciarse respecto a las conclusiones de las verificaciones que se realicen cuando ello les afecte.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el ITE emitió el *Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el ITE*, el cual conforme a su artículo 1 tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de personas ciudadanas obtenga el registro como partido político local.

El artículo 18 del Reglamento dispone que **se entenderá por asamblea distrital o municipal a la reunión celebrada en presencia de un**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

funcionario del ITE, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización, de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13 numeral 1 inciso a), fracciones I II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala. Del último párrafo del numeral de que se trata se obtiene que el ITE certificará la realización de cualesquiera actos susceptibles de lesionar el derecho de asociación, lo cual se asentará en el acta, y el **Consejo General valorará los efectos sobre la validez de la asamblea al momento de resolver.**

El arábigo 19 del Reglamento señala que la organización deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de la agenda de la totalidad de las asambleas, y enumera diversos datos necesarios para la identificación de las asambleas.

El numeral 21 del Reglamento dispone que en el caso de las asambleas distritales, **la organización deberá verificar que las secciones de sus afiliadas y afiliados pertenezcan al distrito electoral local en el que se programó el evento**, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido que realiza el INE conforme a los Lineamientos, **será considerado como una inconsistencia atribuible a la organización**, con el riesgo de no mantener el 0.26% de las personas afiliadas en el distrito correspondiente y ser causa de negación del registro como partido político local.

Luego, el mismo artículo establece también **que en caso de cancelación de una asamblea programada**, la organización, a través de sus representantes legales, lo comunicarán por escrito al ITE, y de ser posible, en el mismo escrito donde se notifica la cancelación informar sobre la fecha de reprogramación.

El arábigo 23 del Reglamento establece que el orden del día de la asamblea debe contener al menos los puntos de verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro; informe de la persona funcionaria del ITE sobre la asistencia y registro de las personas afiliadas presentes; en su caso, **declaración de la instalación de la asamblea por la persona**

responsable de la organización; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos; elección de comités directivos o equivalentes de la organización; elección de personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva, y declaración de clausura de la asamblea.

El numeral 24 del Reglamento dispone que, en el desarrollo de la asamblea constitutiva, se establecerá una mesa de registro, en la que estará presente la persona responsable de la organización de la asamblea y la persona funcionaria del ITE con el personal de asistencia, en la que la ciudadanía asistente entregará la afiliación y se comprobará la identidad de las personas afiliadas asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente; una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la permanencia de por lo menos 0.26% del padrón electoral en la demarcación de que se trate; declarada la presencia de por lo menos el 0.26% de las personas afiliadas por la persona funcionaria del ITE, **se informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.**

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento señala que en el caso de que el número de personas afiliadas sea menor al 0.26% del padrón electoral de la demarcación, la persona funcionaria del ITE informará a la responsable de la organización de la asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito solicitando la reprogramación que corresponda.

El numeral 27 del Reglamento señala los requisitos del acta de certificación de la asamblea, estableciendo que antes del cierre del acta de certificación se **otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.** Además, el artículo dispone que la persona funcionaria del ITE deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Posteriormente, el Reglamento establece disposiciones relativas al procedimiento de realización de la asamblea local constitutiva y la solicitud de registro, dentro de la que destaca en lo que interesa al presente asunto, aquella que dispone que una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, **la organización, para**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar los documentos básicos aprobados por sus afiliadas y afiliados; las listas en medio digital de los afiliados de las demarcaciones; las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de las demarcaciones; y el acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Una vez realizado lo anterior, el ITE analizará y revisará las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos para constituirse como partido político local.

El numeral 51 del Reglamento dispone, en lo relevante para el asunto que se resuelve, que **el ITE procederá a constatar** que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la legislación y el propio Reglamento.

Luego, se establece una serie de supuestos en los que se tendrán por no cumplidos los requisitos para constituir un nuevo partido político, entre los que se encuentra la constatación de que una asamblea distrital o municipal no mantenga el 0.26% del padrón electoral; que hubo coacción hacia la persona funcionaria del ITE y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones; que durante el desarrollo de la asamblea se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra las personas asistentes con el propósito de inducir a la ciudadanía participante a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación; que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a la ciudadanía participante a asistir y que lesione su derecho de asociación; que la ciudadanía que asistió fue convocada e informada de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público; que no se haya cumplido con el mínimo de afiliaciones para aprobar válidamente las decisiones. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad electoral administrativa de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

El numeral 52 del Reglamento establece que el ITE hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine. Mientras que el artículo 53 establece que se verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala y el propio Reglamento.

Del arábigo 61 del Reglamento se desprende que el ITE determinará la procedencia o negativa del registro del nuevo partido político de que se trate. Tal determinación debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será impugnante ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Además del Reglamento, el ITE aprobó los *Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local*, el cual, de acuerdo a su artículo 1, tiene como objeto establecer disposiciones uniformes y claras para que el personal del ITE pueda cumplir con las actividades de certificación de las asambleas distritales y/o municipales, y local constitutiva que celebren las organizaciones ciudadanas cuyo propósito sea obtener el registro como partido político local.

El numeral 5 de los Lineamientos dispone que el orden del día de la asamblea deberá contemplar, entre otros, los puntos de verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro, y, en su caso, declaración de **instalación de la asamblea por la persona responsable de su organización.**

El artículo 13 de los Lineamientos establece que las personas ciudadanas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia.

El arábigo 21 de los Lineamientos dispone que en caso de que las personas ciudadanas no cuenten con su credencial para votar vigente, porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el *FUAR*¹⁵, acompañado de una identificación original vigente y con fotografía.

El artículo 26 de los Lineamientos prevé la **utilización de la versión en sitio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE con el**

¹⁵ Número de folio de la solicitud Individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial, otorgado a la persona ciudadana por haber realizado algún trámite en algún Módulo de Atención Ciudadana del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

objeto de hacer constar el número de personas ciudadanas afiliadas a la organización y que se registraron y verificaron en la mesa de registro, dicho sistema se operará digitalmente a través de sistemas electrónicos que se instalen.

En las mesas de registro que se instalen en las asambleas, se escaneará el código de identificación de la credencial con el lector de código de barras que se tenga para tal efecto. En caso de no se cuente con alguno de los 2, o que la lectura del código no sea posible, se deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el sistema de cómputo.

Si la persona ciudadana es localizada en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, se verificará que los datos encontrados corresponden a la persona, y se generará e imprimirá la manifestación formal de afiliación para su firma.

Si la persona ciudadana no es localizada en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación y se informará que si lo desea, podrá registrarse para afiliarse en el resto del Estado, pero no contará como quorum para la asamblea en proceso. De aceptar el registro de afiliación en el resto de la entidad, así se registrará en el sistema.

En el caso de personas ciudadanas que no presenten su credencial para votar, se les requerirá una identificación con fotografía expedida por institución pública y la presentación del documento original que acredite la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores o FUAR.

En el supuesto de que el sistema indique que la persona no fue encontrada en el padrón electoral su estatus será *no encontrado*.

En estos 2 últimos casos, el registro de la persona se realizará en forma manual, por lo que se pondrá especial atención en la captura, ya que será los elementos con que contará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para llevar a cabo la compulsión.

El numeral 34 de los Lineamientos establece que podrá dar inicio la celebración de la asamblea una vez que físicamente se cuente con un número de manifestaciones de afiliación equivalente al 0.26% del padrón electoral del municipio o distrito que corresponda; y que su desarrollo será válido siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requeridas.

Los Lineamientos prevén causas de cancelación de las asambleas en el momento de su realización, a saber: si en el lugar elegido por la organización no hay lo necesario para la celebración de la asamblea, como energía eléctrica o que no se respeten las medidas sanitarias o de seguridad¹⁶; si la persona presidenta o la persona secretaria no se presenta el día programado¹⁷. Aquí es relevante resaltar que no existe una disposición que establezca expresamente la facultad del ITE de cancelar asambleas por no reunirse el quorum, lo cual es consistente con la facultad de las personas representantes de las organizaciones de declarar el inicio de la asamblea.

El arábigo 37 de los Lineamientos indica que, entre otras cosas, **en el acta que se levante se asentará que el número de personas afiliadas no es definitivo, ya que está sujeta a la validación y compulsas que realice el INE conforme a los lineamientos aplicables.**

El numeral 40 de los Lineamientos establece que de ser el caso que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana pretenda entregar **manifestaciones formales de afiliación de personas ciudadanas cuyo registro no fue contabilizado**, se le comunicará que las mismas **deberán ser entregadas en el momento de la formalización de la solicitud de registro, como parte del número total de afiliados en el resto de la entidad.**

El artículo 43 fracción III de los Lineamientos señala que el ITE tendrá el deber de **informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.**

Según el artículo 44 de los Lineamientos habrá 2 tipos de listas de personas afiliadas: las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y, las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad. Además, señala que las listas podrán proceder de la aplicación móvil, o de manifestaciones formales de afiliaciones correspondientes a las asambleas distritales o municipales. También se establece que las personas afiliadas en las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.

¹⁶ Artículos 20 y 28 de los Lineamientos.

¹⁷ Artículo 30 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

En la misma temática, el artículo 45 de los Lineamientos establece que el número total de personas afiliadas con que deberá contar la organización ciudadana como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior a la presentación del escrito de notificación de intención.

El artículo 52 establece la posibilidad de las organizaciones de subsanar registros no contabilizados. Es relevante el supuesto de los casos de registros no encontrados, los que pueden ser considerados válidos proporcionando los datos correctos vigentes de la persona afiliada para **realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral**.

Por otro lado, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, el INE emitió los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*¹⁸. En dicho acuerdo se establece que: (...) *durante el proceso de solicitud de registro, y hasta en tanto no se agotara el procedimiento de revisión previsto en el presente Acuerdo y los Lineamientos que se adjuntan al mismo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión — tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.*

Como puede advertirse, la regulación sobre el procedimiento de registro de partidos políticos locales, abarca desde la Constitución Federal, la ley general y la ley local tlaxcalteca sobre partidos políticos, así como normas reglamentarias emitidas por autoridades electorales administrativas.

En ese sentido, del marco normativo invocado se desprende que son precisamente las organizaciones las que deben cerciorarse de cumplir con los requisitos para constituir el nuevo partido político antes de la presentación de la solicitud de registro, para lo cual, las autoridades electorales locales y en

¹⁸ Dichos lineamientos, conforme a su numeral 1, son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los organismos públicos locales, así como para el INE.

específico el ITE es esencialmente un facilitador de insumos para el cumplimiento de los requisitos a las organizaciones, a la vez que un garantizador del interés público de que cumpla con las bases establecidas en las disposiciones legales aplicables, en el contexto de que de presentarse el caso, deberá potenciar los derechos de asociación política y afiliación político – partidista de las personas ciudadanas.

En efecto, si bien el ITE tiene algunas facultades para garantizar el interés público en el procedimiento de constitución de partidos políticos, como llevar un orden temporal y lógico, así como certificar hechos posiblemente ilícitos o que afecten derechos de las personas; su actuación tiene como objetivo principal el que las organizaciones cumplan con los requisitos, principalmente con la realización de asambleas y el número de afiliaciones necesarias.

No obstante, **son las organizaciones ciudadanas las que deben asegurarse de cumplir con todos los requisitos para lo cual deben estar atentos al avance y estado de sus procedimientos¹⁹, pues de lo contrario, resentirán los efectos negativos de su falta de diligencia**, por ejemplo, de no programar o reprogramar sus asambleas o de no llevar la contabilidad de sus afiliaciones, puede ser que no cumplan con los requisitos para obtener registro como nuevo partido político.

En ese sentido, el ITE tiene una actividad esencialmente reactiva en el procedimiento, dado que son las organizaciones las que van impulsando la actividad de la autoridad administrativa electoral, la que, como se apuntó, debe actuar con la directriz de hacer eficaz la tutela de los derechos de asociación política y afiliación política – electoral, en cuanto con ello no se dañe desproporcionadamente otros derechos o intereses públicos, colectivos o sociales.

Por otro lado, del marco normativo de referencia también se obtiene que las facultades de verificación de las autoridades electorales administrativas se extienden a lo largo del procedimiento de constitución de partidos políticos hasta la resolución final, lo que, dependiente de la situación concreta, permite cierta flexibilidad en las verificaciones de las autoridades electorales, en el

¹⁹ Al respecto, es relevante la parte invocada del Reglamento que señala expresamente que la organización es la que tiene la carga de verificar que las personas que afilie pertenezcan a las demarcaciones, por lo que en caso de incumplimiento ello será atribuible a la organización de que se trate, la cual, desde luego, puede solicitar información y auxilio a las autoridades electorales administrativas para obtener la información y los insumos que se necesiten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

marco de que, en la medida de lo posible, debe permitirse a las organizaciones la posibilidad de defenderse y de subsanar deficiencias.

En todo caso, las determinaciones definitivas sobre el procedimiento se tomarán una vez que las organizaciones ciudadanas presenten sus solicitudes de registro, hecho lo cual, el ITE analizará el cumplimiento de los requisitos, pronunciándose sobre cada uno de ellos, por ejemplo, sobre la validez de las asambleas o sobre la procedencia de las afiliaciones, y si se alcanzó el porcentaje necesario.

Otro aspecto importante relacionado con el caso concreto, es el de la verificación del quorum en las asambleas. Al respecto, la legislación aplicable no establece un procedimiento específico, sin embargo, sí se desprende de las normas de referencia que las personas ciudadanas que lo integren deben encontrarse en el padrón de la demarcación.

Bajo esa tesitura, al momento de la realización de las asambleas, es al ITE a quien corresponde certificar la forma en que la organización ciudadana acredita cumplir con el quorum; siendo la credencial para votar el principal insumo que la ley establece para ese efecto, sin perjuicio de que se implementen mecanismos de verificación durante y después de las asambleas.

Así, las autoridades administrativas electorales tienen margen para establecer diversos modelos de verificación del requisito en mención, de ahí que decidieran implementar como apoyo el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales proporcionado por el INE. No obstante, como se ha señalado, las autoridades deben adoptar las determinaciones que más favorezcan los derechos de las personas, por lo que la regulación sobre el Sistema Electrónico y su implementación, no debe ser obstáculo para dicho objetivo.

Finalmente, también es relevante destacar que el diseño del procedimiento de constitución de partidos políticos locales establece la exigencia de acreditar un porcentaje que se estima suficiente para considerar que una organización ciudadana tiene suficiente respaldo de la ciudadanía para formar parte del sistema de partidos políticos: el 0.26% del padrón electoral de la entidad. Además de que, el porcentaje de referencia debe replicarse al menos en las dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, lo

que tiene el fin de asegurar que el apoyo se encuentre más o menos distribuido en el estado, como punto de partida de un crecimiento posterior.

En congruencia con la exigencia de que se trata, también se exige que las asambleas municipales o distritales se integren al menos por el mismo porcentaje de personas ciudadanas de la demarcación.

Luego, el 0.26% de afiliaciones estatal se debe integrar por las afiliaciones correspondientes al 0.26% de las obtenidas del mínimo de asambleas necesarias, más las afiliaciones necesarias para lograr el porcentaje estatal, las cuales pueden obtenerse de afiliaciones de personas que aunque no pertenecientes a la demarcación de una asamblea, manifestaron su deseo de afiliarse; de afiliaciones correspondientes a asambleas que no alcanzaron el quorum, o afiliaciones realizadas a través de la aplicación aprobada por el INE, sin perjuicio de alguna situación extraordinaria que justifique algún otro mecanismo de afiliación.

1.3.3. Caso concreto.

1.3.3.1. Indebida declaración de no ser posible instalar y celebrar la Asamblea.

Quedó sentado que la Parte Actora imputa al ITE la declaración realizada durante el desarrollo de la Asamblea, en el sentido que no era posible continuar con el evento, al no haber el número mínimo de personas con derecho a integrar quorum por no cumplir con los requisitos para ello.

Al respecto, debe señalarse que el hecho de referencia no fue controvertido por el ITE en su informe circunstanciado, sino que el órgano electoral informó en esencia, que la exclusión de personas ciudadanas presentes en la Asamblea para afiliarse y participar se debió al Sistema Electrónico.

Además, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de certificación de Asamblea, firmada por la funcionaria del ITE responsable de su certificación²⁰, de la cual se desprende que al ser el número de personas con derecho a integrar quorum menor del 0.26% exigido, no fue posible continuar con la certificación de su desahogo.

²⁰ Se encuentra en el expediente copia certificada de oficio ITE-SE-521/2022 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE comisiona a la persona de que se trata para certificar la Asamblea con base en los artículos 33, 35 fracción III, 72 fracciones III y XXIX, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 1 y 22 del Reglamento, y en el Acuerdo de delegación de funciones de oficialía electoral. Esto hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y III, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Por tanto, los hechos de que se trata hacen prueba plena al no haber sido controvertidos por la autoridad responsable y haber sido certificados en el acta de la Asamblea²¹.

Asimismo, la Parte Actora afirma que la declaración de falta de quorum y de no ser posible continuar con la Asamblea se tomó al excluir a personas ciudadanas que a consideración de la autoridad electoral no tenían derecho a participar en la asamblea a pesar de haberse presentado con su credencial para votar vigente y perteneciente a secciones que integran el distrito electoral local 7, con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

En relación a lo anterior, en el acta de la Asamblea, en lo que interesa se certifica que el personal autorizado del ITE llegó al lugar de realización de la Asamblea, se presentaron ante las personas autorizadas de la organización y procedieron a la instalación de equipos de cómputo, impresoras y escáneres necesarios para el registro de las personas ciudadanas asistentes a la Asamblea.

También consta en el acta de la Asamblea, que las personas ciudadanas se distribuyeron en 6 puntos, **identificándose con su credencial electoral vigente**, para luego iniciar el procedimiento de registro consistente en preguntar primero si tenían conocimiento del tipo de evento al que asistían **para luego proceder a escanear el código de identificación de la credencial para votar con el lector óptico** del código de barras sincronizado con el sistema de registro de partidos políticos locales del INE para realizar la búsqueda en el padrón electoral.

Además, se hace constar que una vez realizado lo anterior, se pregunta a la persona asistente si es su deseo registrarse en la organización ciudadana para imprimir el formato de afiliación individual, la persona verifique los datos y firme o imprima su huella digital, luego de lo cual la persona ingresa a las instalaciones para participar en el desarrollo de la asamblea.

En el acta de la Asamblea se certifica los nombres de 29 personas que no aparecieron registrados en el Sistema Electrónico, por lo que se les hizo saber que no formarían parte del quorum. Esto con la aclaración de que, en el caso

²¹ Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción II, 31 fracciones II y III, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

de Federico Castañeda Morales, con posterioridad en el acta de la Asamblea aparece como persona ciudadana perteneciente al resto de la entidad²², por lo que formó parte del quorum, por lo que en realidad son 28 personas ciudadanas cuyo estado fue el de no registrado, aunque la representante de la Organización manifestó en la Asamblea que eran 29 personas.

Posteriormente, se registra en el acta la realización de varios cortes de información que se hacían del conocimiento de la Presidenta y del Secretario de la Organización²³. Así, en un primer momento se informó que había 77 registros válidos y 8 registros para el resto de la entidad²⁴; en la segunda oportunidad se informó que había 110 registros válidos y 10 para el resto de la entidad; la tercera vez aparece que se informó la existencia de 130 registros válidos y 12 para el resto de la entidad; en la cuarta ocasión se informó que había 162 registros válidos y 15 para el resto de la entidad.

En el acta se certifica que respecto de 2 personas pertenecientes al distrito electoral local 7²⁵, el sistema arroja que pertenecen al resto de la entidad.

Finalmente, concluido el tiempo para registrar personas ciudadanas, se hace constar **que hay 180 registros válidos y 18 registros para el resto de la entidad**, información la cual, como ya se estableció, sirvió de base para la declaración de que no podía continuarse certificando la asamblea por no integrarse quorum, el cual, según se informa en el acta, es de **199 personas ciudadanas** registradas en el padrón electoral pertenecientes a secciones que integran el distrito electoral local 7 con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

De lo expuesto se obtiene que, **desde la perspectiva de los funcionarios del ITE que acudieron a la Asamblea**, de las personas ciudadanas que acudieron a registrarse: 180 fueron declaradas con derecho a afiliarse y participar en el evento; 28 no se encontraron en el padrón electoral de la

²² Además, se encuentra en el expediente copia certificada de formato de afiliación, lo cual corrobora que efectivamente se encontró el registro, pero perteneciente a un distrito diverso del 7, por lo que pudo afiliarse, pero no integrar quorum. El documento hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y I, 31 fracciones II y IV y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

²³ María Rugarcía González y Abraham Arellano Sánchez.

²⁴ Como se establece en el apartado del marco jurídico relevante, los registros para el resto de la entidad se dan cuando la persona que acude a una asamblea se encuentra en el padrón electoral de una demarcación distinta a la que corresponde al evento, por lo que no puede integrar quorum, pero puede afiliarse.

²⁵ Federico Castañeda Morales y Nancy Sosa Haro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

entidad; y 18 se encontraron en el padrón de la entidad, pero en secciones pertenecientes a distritos distintos del 7 local.

Es relevante destacar que en el acta de la Asamblea se hace constar de forma genérica que se presentaron personas ciudadanas con sus credenciales de elector y que se verificaron sus datos en el sistema, sin que se anotaran los nombres de las 180 personas, ni de las 18 antes mencionadas²⁶.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios²⁷, está probado que a la Asamblea acudieron **al menos 227 personas ciudadanas** con credencial para votar con la que se ingresaron los datos en el Sistema Electrónico.

Esto es así debido a que, como se hace constar en el acta de la Asamblea y como se desprende de las normas reglamentarias que regulan la operación del sistema electrónico de que se trata²⁸, para poder obtener los datos necesarios para verificar si las personas ciudadanas tienen derecho de afiliarse y participar en las asambleas constitutivas de partidos políticos locales, se requiere la credencial de elector, pues a través de ella se puede identificar a la persona e ingresar los datos en el sistema.

En el contexto descrito, es plausible llegar a la conclusión de que se trata, dado que la forma ordinaria en que se registra a las personas que acuden a las asambleas partidistas es precisamente que presenten su credencial de elector para identificarse y poder verificar sus datos en el sistema.

Así, cualquier situación diversa a la ordinaria debe probarse, lo cual no ocurre, pues en el acta no consta que las cosas ocurrieran de forma diversa, es decir, que las 227 personas ciudadanas no acudieran con su credencial electoral a registrarse para afiliarse y participar en la Asamblea.

²⁶ Solo se hace constar los nombres de las 29 personas no encontradas en el padrón y de 2 personas cuyo estado fue para el resto de la entidad.

²⁷ **Artículo 36.** *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*
[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y
[...]

²⁸ Ver apartado de marco normativo relevante.

Una vez obtenida la información de que se trata, en el acta de la Asamblea consta que las personas funcionarias del ITE declararon ante las personas asistentes al evento que no podía continuarse con la Asamblea por falta de quorum, luego de lo cual, se concedió la voz a la Presidenta de la Organización para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo expuesto por la persona de referencia se desprende que, desde su perspectiva, sí hubo quorum para sesionar, dado que 29 personas no encontradas en el sistema electrónico del INE sí tenían derecho a afiliarse y participar en la Asamblea, pues sumadas a las 180 personas validadas, daban un total de 209 personas, lo que rebasaba las 199 indispensables para integrar quorum.

También se desprende del acta de la Asamblea, la manifestación de que, en el momento de la exclusión de cada una de las 29 personas, la Presidenta de la Organización hizo saber a las personas acreditadas por el ITE, de la inconformidad con dicha situación, sin que el ITE resolviera algo al respecto, lo que los dejó en estado de indefensión por lo que se reservaron el derecho de acudir a los tribunales. Lo anterior es congruente con lo expuesto por la Presidenta de la Organización y asentado en el acta, en relación a que no obstante la determinación del ITE, desahogaron la Asamblea conforme al orden del día²⁹.

En relación al número de personas con derecho de afiliarse y participar en la Asamblea, en el anexo 11 del Acuerdo ITE-CG 19/2022 por el que se admitieron los escritos de notificación de intención de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local³⁰, se aprobó

²⁹ Lo manifestado por la Presidenta de la Organización hace prueba plena por constar en el acta de la Asamblea, la cual contiene hechos certificados por funcionaria autorizada. Esto de acuerdo a los numerales 29 fracción II, 31 fracciones II y III, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

³⁰ Documento que hace prueba plena al encontrarse en la página oficial del ITE, por lo que se trata un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

El documento está disponible en el enlace siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf> y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

que el 0.26% de padrón electoral del distrito 7 es de 199, número de personas que en consecuencia se requiere para integrar el quorum de la asamblea.

En el mismo orden de ideas, se encuentra probado en el expediente que al menos 23 personas excluidas de integrar quorum por el ITE, presentaron credenciales electorales vigentes y pertenecientes a secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral local 7, lo que da una justificación objetiva a la posición de la Organización expresada en el evento, en el sentido de continuar con la Asamblea por sí integrarse quorum para desarrollarla válidamente.

En efecto, partiendo de la base de que las personas ciudadanas que acudieron a registrarse a la Asamblea presentaron su credencial de elector, y que 28 personas aparecieron como no registradas, y 18 como pertenecientes a demarcaciones diversas al distrito electoral local 7, se procedió a verificar en la página electrónica del INE, la vigencia y la sección de la credencial electoral de 23 personas, pues en el caso de las restantes, no se pudo hacer la verificación al no contar con los datos necesarios para ello³¹.

Esto con la aclaración de que, de las 18 personas pertenecientes a demarcaciones diversas, solo aparece el nombre de 2 personas en el acta de la Asamblea, por lo que no pudo revisarse el caso de las otras 16, al no existir certeza de quienes se trata. Lo cual no deja indefensa a la Organización, pues como más adelante se establece, tiene expedito su derecho de aportar ante el ITE la pruebas que al respecto estime necesarias, sin perjuicio de las verificaciones que la autoridad electoral realice al respecto.

Así, en los 23 casos de verificados resultó que las personas tienen su credencial vigente y que se encuentran registradas en secciones electorales pertenecientes al distrito electoral local 7, lo cual justifica tener por probado que al menos 23 personas de las excluidas presentaron con el fin de registrarse en la Asamblea, credenciales que justificaron la inconformidad de

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20Anexo%20ONCE.pdf>

³¹ En la dirección <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se puede verificar la vigencia de la credencial electoral con código de identificación de la credencial y el número identificador de la persona ciudadana. Una vez ingresados los datos, el sistema arroja diversos datos como si la credencial está vigente, la clave de elector, número OCR y el distrito federal y local al que pertenece.

La verificación se realizó en los términos de las impresiones de los datos arrojados por la página electrónica que constan en el expediente.

la Organización en la Asamblea, y que, como se demuestra más adelante, ameritó un tratamiento diferente por parte del ITE³².

Lo anterior, conforme a la inserción siguiente:

Se certificó su presencia en el acta de la asamblea		Credencial vigente en la página de INE	Sección en la credencial	Nueva sección según verificación	Distrito electoral local
1.	DIEGO UREÑA VIVANCO	Sí	0453	0627	07
2.	HABACUB PONCE PINEDA	Sí	0453	0627	07
3.	ISRAEL MENDIETA HERNÁNDEZ	Sí	0453	0627	07
4.	LAURA MARINA GUTIÉRREZ ANTONIO	Sí	0453	0626	07
5.	USIEL CANO ROMERO	Sí	0453	0626	07
6.	MINERVA GÓMEZ LEAL	Sí	0453	0627	07
7.	RUFINA JAIMES	Sí	0453	0627	07
8.	ARMANDO REYES ARELLANO	Sí	0458	0629	07
9.	MARÍA ERIKA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	Sí	0453	0626	07
10.	RAÚL ROJAS GARFIAS	Sí	0453	0626	07
11.	CESAR MORALES ITURBIDE	Sí	0453	0626	07
12.	KARLA ROSY SÁNCHEZ FERNÁNDEZ	Sí	0453	0626	07
13.	MARÍA DELIA LIMA ROMERO	Sí	0453	0626	07
14.	ALEJANDRA LABASTIDA TORRES	Sí	0453	0626	07
15.	MARÍA JOSÉ ORTIZ ZAMORA	Sí	0453	0626	07
16.	REYNA MARLYN FRANCISCO SOSA	Sí	0453	0626	07
17.	ULISES ZÚÑIGA LÓPEZ	Sí	0453	0626	07
18.	ROBERTO VARA TEOZOL	Sí	0453	0626	07
19.	JOSEFINA ZAMORA SOLÓRZANO	Sí	0453	0626	07
20.	ROBIN IGOR ZÚÑIGA LÓPEZ	Sí	0453	0626	07
21.	JESÚS OCHOA VILLANUEVA	Sí	0453	0627	07
22.	GILBERTO MALDONADO PAPANLOTZI	Sí	0458	0629	07
23.	NANCY SOSA HARO	Sí	Distrito local 7		07

Aparte de la vigencia, de la verificación se obtiene la sección a la que pertenece la persona ciudadana de acuerdo a la credencial³³, resaltando que

³² Los nombres de las personas cuyo registro no pudo verificarse son: Federico Castañeda Morales; Antonio Nieves Rodríguez; Edmundo Hidalgo Lima; Francisco Sosa Nieto de Jesús; Gilberto Maldonado Papanlotzi; Cirilo Vela Hernández; y Graciela Labra Franco.

³³ Cuyas copias se encuentran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

en los casos verificados – salvo uno³⁴- la página electrónica hace mención a un cambio de número de sección, lo que no varía el hecho de que, en cualquier caso, las personas de que se trata están empadronadas en secciones pertenecientes al distrito electoral local 7.

En efecto, del documento titulado *Descriptivo de la Distritación Electoral 2015* para el estado de Tlaxcala³⁵ aprobado mediante acuerdo INE/CG/335/2015 por el Consejo General del INE³⁶, aparece que el distrito 7 con sede en el municipio de Tlaxcala comprende de la sección 0435 a la 0469.

De la inserción se deriva que, en inicio, las personas ciudadanas de referencia pertenecen a la sección 453 o 458, es decir, dentro de las secciones comprendidas en el distrito 7 local.

Ahora bien, en las consultas realizadas a la página del INE, se informa que el domicilio de las personas ciudadanas de que se trata dejó de pertenecer a la sección 435 o 438 según el caso, para pasar a formar parte de las secciones 626, 627 o 629. A continuación, se informa que los datos se encuentran en el padrón electoral, que también están en la lista nominal de electores y que se puede votar con la credencial actual (es decir, con el plástico en que aparece la sección anterior).

Al respecto, se estima que la situación del cambio de sección no implica un cambio de distrito electoral local, pues aparte de ser un hecho notorio que no

³⁴ Como consta en el cuadro inserto, en el caso de Nancy Sosa Haro, el sistema no arrojó ninguna información referente a algún cambio de sección como en los demás casos, sino solo que la credencial pertenecía al distrito local 7.

³⁵ El cual hace prueba plena al encontrarse en la página oficial del INE, por lo que se trata un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

El documento está disponible en el enlace siguiente: [Anexo-2-1 secciones distritos electorales locales Tlaxcala.pdf](#)

³⁶ Documento que hace prueba plena al encontrarse en la página oficial del INE, por lo que se trata un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios. Visible en la página oficial del INE en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87319>.

ha habido cambios en la conformación de los distritos locales desde 2015³⁷, las modificaciones de las secciones se explican por la aprobación del acuerdo INE/CG31/2002 por el que el Consejo General del INE aprobó los resultados del proyecto de reseccionamiento 2021³⁸.

Del anexo del acuerdo relativo se desprende que, entre otras, para las secciones 453 y 458 de Tlaxcala es necesario un reseccionamiento. En ese sentido, en el punto de acuerdo segundo se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a aplicar las actualizaciones correspondientes en el padrón electoral, así como en la cartografía electoral, en relación con lo aprobado en el acuerdo, a más tardar en el mes de agosto de 2022.

Adicionalmente, debe invocarse lo expuesto por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en oficio de respuesta a consulta realizada por el ITE respecto a un escrito presentado por la Organización, en la que plantea cuestiones relacionadas con la problemática acontecida en la celebración de la Asamblea³⁹.

El funcionario del INE señala que el fraccionamiento en secciones electorales está sujeto a revisión porque la cartografía electoral es un elemento dinámico sujeto a constante actualización, como consecuencia de diversas causas, como la integración de nuevos asentamientos humanos y el incremento o decremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

En ese sentido, el funcionario señala que el artículo 26 de los Lineamientos para la actualización del marco geográfico electoral prevé que la demarcación de las secciones que se aparten del rango del número de electores establecido por la ley, se ajustarán a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

³⁷ Mediante acuerdo INE/CG824/2015 del Consejo General del INE, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tlaxcala y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio INE. El documento se encuentra en la página oficial del INE por lo que se trata un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.

El acuerdo se encuentra disponible en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/79680>

³⁸ El documento de referencia hace prueba plena al encontrarse en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, por lo que se trata un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645917&fecha=17/03/2022#gsc.tab=0

³⁹ Se encuentra en el expediente copia certificada de oficio INE/DERFE/STN/15167/2022, el cual hace prueba plena de su existencia conforme a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Luego, se afirma que a través del acuerdo INE/CG31/2022, el Consejo General del INE aprobó los resultados del reseccionamiento 2021, el cual tuvo impacto en diversas secciones del estado de Tlaxcala, que incluyeron las **0453 y 0458**; dando origen a 16 secciones de nueva creación, de la **0618 a la 0633**.

También se hace constar en el oficio de que se trata, **que las personas residentes en las secciones mencionadas, continúan en todo momento vigentes en el padrón electoral y la lista nominal de electores con la nueva referencia seccional.**

Es así que, de los medios de prueba anteriores se obtiene que el cambio de secciones de que se trata no implicó un cambio de distrito electoral para las personas que las habitan, ya que los distritos electorales locales abarcan el mismo territorio, por lo que lo único que varió fue la división seccional dentro del mismo. En consecuencia, es plausible considerar que las personas ciudadanas siguen perteneciendo a secciones ubicadas en el distrito electoral local 7.

Mención especial debe hacerse respecto de Nancy Sosa Haro, en cuya copia certificada de credencial aparece que pertenece a la sección 0439, esto es, perteneciente en inicio al distrito electoral local 7. Al realizar la búsqueda en la página oficial del INE, apareció que la credencial estaba vigente y que pertenecía al distrito electoral local 7. Por lo que resulta claro que el caso de que se trata se encuentra en las mismas condiciones que los anteriores.

Es importante aclarar que, si bien la búsqueda en la página oficial del INE se realizó durante la instrucción de los juicios acumulados que se resuelven, lo cierto es que ello sirve en parte como sustento del hecho de que las credenciales para votar exhibidas en la Asamblea de al menos las 23 personas ciudadanas de que se trata, contenían datos que a la vista sustentaron objetivamente al reclamo de la Organización de que tenían derecho de integrar quorum⁴⁰.

El razonamiento probatorio realizado puede esquematizarse de la siguiente forma:

⁴⁰ De acuerdo a lo probado, las personas del ITE encargadas de los puntos de registro, tuvieron a la vista los plásticos de las credenciales originales que más allá de la captura en el sistema, contienen datos que conforme a lo probado, revelaban el cumplimiento de los requisitos, como la sección y la vigencia.

Elemento probatorio	Resultado probatorio
<ul style="list-style-type: none"> - Del acta de Asamblea y de las normas reglamentarias aplicables se obtiene que lo ordinario es que las personas que acuden a las asambleas constitutivas lleven su credencial electoral para identificarse y poder registrarse. - Las personas autorizadas del ITE introdujeron los datos de las credenciales al sistema electrónico. - Se obtuvieron los siguientes datos de las personas: 180 fueron declaradas con derecho a afiliarse y participar en el evento; 28 no se encontraron en el padrón electoral de la entidad; y 18 se encontraron en el padrón de la entidad, pero en secciones pertenecientes a distritos distintos del 7 local. 	<p>Las personas ciudadanas presentaron su credencial electoral para registrarse, ya que es la forma ordinaria en que se obtiene los datos que arrojó el registro.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - No es un hecho controvertido lo determinado por las personas autorizadas por el ITE para la Asamblea respecto a que 180 personas ciudadanas tenían derecho a integrar quorum. 	<p>Al menos 180 personas ciudadanas tuvieron derecho a integrar quorum.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 11 del Acuerdo ITE-CG 19/2022 establece el número mínimo de personas ciudadanas requeridas para realizar válidamente las asambleas distritales. 	<p>Se requiere 199 personas ciudadanas para integrar quorum en el distrito electoral local 7.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - En el acta de Asamblea aparecen 30 nombres de personas ciudadanas que el ITE consideró en el evento que no tenían derecho a integrar quorum. - Se verificó en la página oficial del INE con los datos del expediente la vigencia y sección de pertenencia de personas ciudadanas sin derecho a integrar quorum. - 23 personas ciudadanas se encuentran en el padrón electoral, tienen credencial electoral vigente y pertenecen a secciones comprendidas dentro del distrito electoral local 7. 	<p>23 personas excluidas por el ITE para integrar quorum, presentaron para su registro en la Asamblea, credenciales electorales vigentes y pertenecientes a secciones electorales comprendidas dentro del distrito 7 local.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Manifestaciones de la Presidenta de la Organización derivadas de la declaración del ITE de no poder continuar con la Asamblea al no reunirse el quorum. 	<p>La representante de la Organización manifestó su deseo de continuar con la Asamblea por estimar que contrariamente a lo informado por el ITE, sí se alcanzaba el quorum.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Sobre la base de las conclusiones probatorias anteriores, se estima que existía una justificación derivada de elementos objetivos atendibles que ameritaban una solución jurídica distinta a la declaración del ITE de no poder continuar con la Asamblea por no integrarse el quorum para celebrarla válidamente, y, en consecuencia, no certificar la continuación del evento de las personas interesadas en constituir un nuevo partido político local.

Así, el ITE debió tutelar adecuadamente los derechos de asociación y afiliación de la Parte Actora, consultando a la representación de la Organización sobre si decidía continuar con la Asamblea a pesar de que conforme a la verificación realizada no se reunía el quorum; una vez hecho lo cual, ante la voluntad de la Organización de seguir, debió realizar los actos que le correspondían hasta su culminación, dejando para después el análisis del cumplimiento de los requisitos de validez de la Asamblea o el desahogo del procedimiento de solución de las inconformidades planteadas por la Organización.

Efectivamente, consta en el acta de la Asamblea que contrariamente a lo concluido por el ITE, desde la perspectiva de la Organización sí contaban con el quorum para celebrar válidamente el evento ciudadano, puesto que, según afirmó la representante, 29 personas que según las personas funcionarias del instituto no tenían derecho a integrar quorum, en realidad sí debían computarse para tal efecto.

De tal suerte que, desde la postura de la Organización, al haber 180 personas autorizadas para integrar la Asamblea, más las 29 adicionales, se obtenían 209, con lo que se rebasaba las 199 necesarias para sesionar de forma válida.

Bajo esa tesitura, justifica la divergencia respecto a la reunión del quorum legal expresada en la Asamblea por la representante de la Organización, la prueba en el expediente de que al menos 23 personas excluidas de integrar quorum por el ITE presentaron para su registro credenciales electorales vigentes y pertenecientes a secciones electorales comprendidas dentro del distrito local 7 -circunstancia reflejada en la credencial misma exhibida-, dado que de ser cierto lo planteado por la Organización, se acreditarían 203 personas ciudadanas, 4 más que el mínimo necesario, por lo que no había certeza de si en realidad asistía la razón a la Organización, más cuando las credenciales contienen datos que sostuvieron los argumentos de los inconformes.

Fortalece la conclusión de falta de certeza de la situación real de las 23 personas ciudadanas de que se trata, el hecho de que el ITE no exhibiera prueba específica de que efectivamente el sistema electrónico arrojó los resultados descritos de forma genérica en el acta de la Asamblea, como lo pudo ser capturas de pantalla o registros impresos o electrónicos de cada caso.

En este punto conviene precisar que el ITE tiene la carga de probar que el sistema electrónico arrojó resultados que tuvieron como consecuencia el excluir a personas de integrar el quorum. En el caso que se resuelve, tal carga no puede ser satisfecha con la sola mención genérica de lo que sucedió, al encontrarse probado que al menos 23 personas presentaron credenciales vigentes y de secciones pertenecientes al distrito electoral 7, lo cual exige mayor evidencia que pruebe que había certeza de que las personas ciudadanas de que se trata no tenían derecho de integrar quorum.

De tal suerte que, la falta de certeza de la situación real de las personas ciudadanas excluidas de integrar quorum debió procesarse de forma distinta por el ITE para darle viabilidad a los derechos de asociación y afiliación de la Organización, para lo cual debió, ante la voluntad de continuar con la Asamblea, acompañarla hasta su conclusión para con posterioridad establecer los mecanismos para aclarar la problemática presentada.

Es importante precisar en este punto de la argumentación que, para tutelar de la mejor forma los derechos de asociación y afiliación de la Parte Actora, el Reglamento y los Lineamientos deben interpretarse conforme con la Constitución Federal.

Tal y como se desprende del apartado sobre el marco normativo relevante, dentro del procedimiento de creación de partidos políticos, el ITE realiza el registro de las personas ciudadanas y verifica, conforme a un sistema electrónico, si tienen derecho a afiliarse y a participar en la Asamblea. Luego, con la información arrojada por dicho sistema, el ITE informa a la representación de la organización si se cumplió o no con el quorum, para que, en su caso, dicha representación haga la declaración de instalación de la asamblea y se continúe con el desahogo de los puntos del orden del día.

Al respecto, los Lineamientos establecen expresamente que podrá dar inicio a la celebración de la asamblea una vez que físicamente se cuente con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% de la demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

En ese tenor, una interpretación limitada de las normas reglamentarias aplicables, es la consistente en considerar que siempre que de la verificación realizada por el ITE no se alcance quorum, no se podrá dar inicio a la asamblea, esto es, aunque la representación de la organización tenga la facultad de declarar la instalación de la asamblea, no podría hacerlo por no cumplirse uno de los requisitos para ello.

Tal interpretación partiría de la base de que en todos los casos hay claridad sobre la falta de integración del quorum, por lo que lo natural sería que la organización no tuviera objeciones sobre no continuar con la asamblea ante la evidencia de que, aunque se desahogara, al final no cumpliría con los requisitos para su validez.

No obstante, dicha forma de interpretar las normas reglamentarias no da cobertura a las situaciones donde, como en la especie, hay objeciones fundadas - **basadas en elementos objetivos** - sobre si se reúne o no el quorum, de tal suerte que, ante la convicción de la representación de la organización de que cumple con el quorum, **otra interpretación sería en el sentido de que el ITE tenga que certificar la asamblea hasta su conclusión, realizando todos los actos que establecen las normas aplicables, para con posterioridad realizar las verificaciones y desahogar los procedimientos pertinentes para determinar si se integró o no el quorum, lo cual incluye la posibilidad de la organización de que se trata de aportar pruebas.**

Se estima que es esta segunda interpretación la que debe adoptarse.

En ese tenor, es necesario precisar, que habrá una justificación atendible para continuar con la asamblea, cuando existan elementos y razones que, de verificarse con posterioridad, tengan posibilidad de ser correctos, o, dicho de otra forma, cuando exista certeza de que razonablemente no existe posibilidad de acreditar con posterioridad, que sí se reunió el quorum y que, por tanto, debió celebrarse y certificarse la asamblea.

Como se puede apreciar, la interpretación de que se trata exige para su aplicación, que la voluntad de la organización de que se trate para continuar con el procedimiento se base en elementos objetivos, con lo que se asegura el que no siempre que una organización lo exprese, el ITE tenga que acompañar una asamblea hasta su conclusión, sobre todo cuando sea

evidente que no se integra el quorum, por ejemplo, cuando las personas que se presentaron para el registro son menos que el número necesario. Con esto, se tutela el objetivo valioso de que las autoridades estatales no realicen gastos humanos y materiales sin necesidad para ello.

Por otro lado, la interpretación de que se trata, también tiene sustento en que, como se demostró en el apartado de marco normativo relevante, son las organizaciones ciudadanas las que tienen la carga de verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como partido político local, por lo que de no ser diligentes durante la etapa en que deben reunir tales requisitos, resentirán los efectos negativos de sus omisiones.

Lo anterior es así, porque son las representaciones de las organizaciones las que, mediando justificación fundada, tienen la facultad de decidir si continúan o no con la asamblea, a pesar de que la autoridad electoral señale que desde su punto de vista no se integra quorum.

En caso de que con posterioridad se demuestre plenamente que no le asistía la razón a la organización ciudadana, tendrá que soportar las consecuencias que de ello deriven, como puede ser la reprogramación de la asamblea de haber posibilidad para ello; o incluso, la negativa del registro como partido político.

Sumado a lo anterior, como se demostró en apartados anteriores, las facultades de verificación del ITE se extienden a lo largo del procedimiento de constitución de partidos políticos hasta su resolución final, de ahí que la revisión del derecho de las personas ciudadanas para afiliarse e integrar quorum, no debe realizarse necesariamente antes de las asambleas y solo mediante el Sistema Electrónico, sino que puede hacerse con posterioridad, sobre todo para atender problemáticas que hayan justificado la celebración de las asambleas a pesar de que el ITE haya informado que conforme a sus verificaciones no había quorum, lo cual incluye la posibilidad de aportar pruebas de las organizaciones y las personas ciudadanas involucradas.

Incluso, es en la resolución final del procedimiento de creación de partidos político locales donde se determina, en definitiva, la validez de las asambleas, por lo que la calificación de los actos realizados por las organizaciones ciudadanas se determina en definitiva hasta la última decisión.

Fortalece lo anterior, lo expuesto por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del INE en oficio expedido a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

consulta realizada por el ITE⁴¹, en el sentido de que el sistema electrónico proporcionado por el INE al ITE para la verificación de datos, es únicamente *una herramienta auxiliar en el proceso de certificación* de quienes acuden a las asambleas, esto en la inteligencia de que el ITE cuenta con amplias facultades para verificar las afiliaciones, sin que sea el sistema la única forma de validarlas.

Así, aunque el ITE tiene la facultad de verificar el quorum en las asambleas, de informar a las representaciones de las organizaciones cuando no se integre, y de no acompañar la celebración de las asambleas cuando sea evidente que no hay el número mínimo de personas ciudadanas para realizar válidamente el evento; en casos justificados debe acompañar las asambleas hasta el final cuando sea voluntad de las organizaciones celebrarlas, pues solo así, la autoridad electoral cumpliría con su papel de facilitador de los elementos necesarios para reunir los requisitos para obtener el registro como partido político.

Por tanto, conforme a la regulación del procedimiento de realización de asambleas constitutivas, la interpretación de referencia es la que mejor tutela los derechos de la organización y las personas afiliadas, pues de aceptar que en casos como los de que se trata, el ITE tenga la facultad de no continuar con la asamblea, se dejaría indefensas a las personas gobernadas, pues incluso aunque demuestren con posterioridad que les asistía la razón, ello no aseguraría la repetición de la asamblea en las mismas condiciones, e implicaría cargar a las organizaciones los gastos humanos y materiales de su realización posterior, lo cual tampoco es eficaz en cuanto en todo caso solicitar la reprogramación de la asamblea sería menos gravoso, cuando pudo certificarse la asamblea y hacer las verificaciones posteriores incluso sobre la base de pruebas aportadas por la organización y las personas.

Respecto al punto anterior, importa no generar la carga a las organizaciones de volver a reunir a las personas ciudadanas necesarias para integrar quorum, cuando lo menos lesivo en tales casos, es celebrar la asamblea y verificar después, sobre todo cuando no existe certeza sobre si se reunía o no el mínimo de personas asistentes al evento. En ese tenor, si no había quorum,

⁴¹ Se encuentra en el expediente copia certificada de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2122/2022, el cual hace prueba plena de su existencia conforme a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios

no será válida la asamblea, o si hay tiempo, se podrá celebrar otra; y si sí había quorum, no hay necesidad de celebrar un nuevo evento ciudadano, con lo cual se evita el gasto material y humano que implica tanto para la organización, como para la autoridad electoral.

Incluso, dicha forma de resolver da cobertura a aquellas asambleas celebradas muy cerca del fin del plazo para realizarse, casos en lo que, por no haber posibilidad de reprogramación, permitiría calificar su validez con posterioridad.

No es obstáculo a la conclusión interpretativa a que se llega, el que no exista una norma reglamentaria expresa que establezca el modo de proceder del ITE en casos como los que se analiza, puesto que precisamente se trata de situaciones extraordinarias que deben resolverse mediante la interpretación de las disposiciones expresas existentes, no solamente reglamentarias, sino legales y constitucionales⁴².

Asimismo, el ITE es una autoridad del Estado Mexicano con competencia para intervenir en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, por lo que tiene el deber de cumplir con sus atribuciones, para lo cual tiene la facultad de aplicar, interpretar e integrar las disposiciones jurídicas que regulan su actuación⁴³.

⁴² El artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone que su aplicación corresponde, entre otras autoridades, al ITE, y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

⁴³ Respecto al razonamiento interpretativo utilizado es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

Una vez establecido lo anterior, en el caso que se resuelve se estima que hubo elementos objetivos en la Asamblea que justificaban que el ITE, en lugar de declarar que no podía continuarse con el desarrollo de la Asamblea, debió acompañarla hasta su conclusión, haciendo las certificaciones y realizando los actos necesarios para analizar con posterioridad su validez.

En efecto, como se estableció, está acreditado que la representante de la Organización manifestó su deseo de continuar con la Asamblea por estimar que contrariamente a lo informado por el ITE, sí se alcanzaba el quorum.

Tal convicción, como está probado también, tiene sustento en que al menos 23 personas de las excluidas por el ITE para integrar quorum, presentaron para su registro en la Asamblea, credenciales electorales vigentes y pertenecientes a secciones electorales comprendidas dentro del distrito local 7.

De tal suerte que, al haberse verificado por el ITE que 180 personas sí tenían derecho de integrar quorum, y ser 199 las personas necesarias para reunirlos, el reclamo sobre las 23 personas de referencia justificaba que el ITE certificara la realización de la Asamblea hasta su conclusión.

Esto es así, porque los plásticos de las credenciales exhibidas por las personas ciudadanas en la Asamblea constituyeron al menos un indicio fuerte de que quienes las exhibieron estaban inscritos en el padrón electoral en secciones pertenecientes al distrito local 7; además de que, el número de personas que las presentaron y no aparecieron registradas o aparecieron registradas para el resto del estado, disminuyó certeza a los datos que de forma genérica el ITE hizo constar en el acta de la Asamblea, respecto a que personas ciudadanas aparecían sin registro en el Sistema Electrónico.

En esa línea, de resultar cierto que las personas excluidas por el ITE de integrar quorum sí tenían derecho, serían 203 personas registradas, lo que rebasaría las 199 necesarias.

Fortalece la decisión, el hecho de que de las pruebas se obtiene que no hay certeza sobre el funcionamiento correcto del sistema al momento de la Asamblea, pues después de su celebración, el ITE realizó consulta al INE

conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

respecto a cierta problemática en la operación del sistema en 2 asambleas, una de las cuales es la de origen de la controversia que se resuelve⁴⁴.

En tal consulta, se hizo saber al INE que la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en lo que interesa, comunicó el que, el 21 de mayo de celebró asamblea en el municipio de Tlaxcala, en la que no se pudo finalizar el registro ingresando la clave de elector y tampoco haciendo captura manual en el sistema en sitio de 27 credenciales ya que el sistema no habilitó el botón de registrar posterior a haber dado *clic* en el botón de validar, por lo cual, no se generaba la descarga de las cédulas de registro, y como resultado de lo anterior la asamblea realizada en Tlaxcala no alcanzó el quorum siendo que necesitan 19 registros para alcanzarlo.

Derivado de la consulta, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1989/2022 de la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁵, se informó que en reunión de 23 de mayo de 2022 sostenida con personal del ITE, **se identificó que el equipo utilizado en las asambleas no contaba con la versión actualizada para el mes de mayo**. También se informó que se ajustaron *las reglas del negocio* para que los campos de municipio y distrito fueran opcionales para el registro de asistentes en la aplicación en sitio que antes aparecían como obligatorios, y al no llenarse no permite el registro del asistente.

Además, el funcionario del INE señala que, en el *contexto operativo, el OPL debe tener presente que, ante una situación de emergencia el formato de las manifestaciones formales de afiliación se puede llevar impreso y requisitarse a mano, o bien, se puede llevar un listado de registro de asistentes, utilizar el formato previsto e incluso permitir a las organizaciones la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente lo considere necesario, lo anterior de conformidad con el artículo 111 de los Lineamientos mencionados, e incluso por la prioridad del asunto, adoptar alguna medida que permita registrar al total de las y los asistentes y tomar partido en las acciones*

⁴⁴ Se halla en el expediente copia certificada de oficio ITE-PG-0260/2022, de la Consejera Presidenta del ITE, por el que consulta al INE sobre el motivo por el cual no se pudo finalizar con los registros mediante la captura manual en el sistema en sitio, en el cual se menciona adjuntar el oficio ITE-DOECyEC-CRPPPL-0124/2022 de la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, del cual también hay copia certificada en el expediente. Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

⁴⁵ Documentos que se encuentra en el expediente y que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

conducentes a efecto de garantizar el derecho de afiliación y maximizar su ejercicio acorde a lo establecido en el artículo 1 constitucional. Derivado de lo anterior, en todo momento es responsabilidad del OPL, el adoptar las medidas necesarias y, en su caso, emergentes para registrar a la totalidad de las personas ciudadanas asistentes a las asambleas, con la finalidad de salvaguardar los derechos de asociación y afiliación de estas y de las organizaciones en proceso de constitución como PPL, a través de su alcance y posteriormente realizar la carga de información utilizando el método de los archivos “.txt”.

Por tanto, es plausible inferir que no hay certeza del correcto funcionamiento del Sistema Electrónico durante la Asamblea, lo que revela que ante los problemas surgidos durante el evento de los que da cuenta la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, y que confirma el INE en la información que proporciona, con más razón se debió acompañar el desarrollo de la Asamblea hasta su conclusión.

Lo anterior, porque de los oficios de que se trata deriva la falta de seguridad de que durante la Asamblea realmente se verificara adecuadamente los datos de las personas asistentes, *ya que no se habilitó el botón de registrar posterior a haber dado clic en el botón de validar*; además de que según informa el INE, los equipos de cómputo no contaban con la versión actualizada del sistema electrónico en sitio.

Además, la situación de falta de certeza expuesta se corrobora con lo afirmado por el ITE en el informe circunstanciado respecto a que no se pudo generar los formatos de afiliación de las personas ciudadanas excluidas de integrar quorum a pesar de que los trabajadores del instituto electoral autorizados para realizar el registro actuaron de conformidad con los lineamientos para el uso del sistema electrónico proporcionado por el INE.

Lo narrado en el informe revela que el ITE aprecia que el sistema electrónico en las condiciones del caso no dio certeza de la situación real de las personas ciudadanas, tan es así que se deslinda de la posible falla del sistema, lo cual es entendible atendiendo a la cantidad de personas que no pudieron ser registradas en la Asamblea a pesar de que sus credenciales conforme al plástico estaban vigentes y pertenecían a secciones del distrito de la

Asamblea, y no obstante que se agotaron las opciones para obtener el formato de afiliación de forma electrónica.

Por todo lo anterior, se estima que hubo elementos objetivos que justificaron la convicción y la decisión de la Organización de continuar con la Asamblea, por lo que, para tutelar debidamente los derechos de asociación y afiliación de la Parte Actora, el ITE no debió declarar que no se podía seguir con el evento, sino continuarlo para con posterioridad realizar las verificaciones y desahogar los procedimientos pertinentes para determinar si se integró o no el quorum, lo cual incluye la posibilidad de la organización de que se trata de aportar pruebas.

1.3.3.2. Acreditación de la realización de la Asamblea.

Una vez demostrado que el ITE no debió declarar que no podía continuarse con la Asamblea por no reunirse quorum, sigue justificar la realización de la Asamblea por parte de la Organización a pesar de no haberse certificado por el ITE.

La Parte Actora afirma que a pesar de que el ITE declaró que no podía celebrarse la Asamblea, la Organización procedió a su celebración por tener la convicción de que sí reunían el quorum para realizarla válidamente.

Al respecto, en el acta de Asamblea consta que la representante de la Organización, entre otras cosas, manifestó que como para ellos se integró el quorum legal, desahogaron la Asamblea conforme al orden del día informado al ITE en su oportunidad, aprobando sus documentos básicos, nombrando al comité municipal de Tlaxcala, y a las personas delegadas del distrito electoral local 7 a participar a la asamblea estatal constitutiva.

Consta en el acta de la Asamblea, que la representante refiere anexar copia de la lista preliminar de personas afiliadas; de los documentos básicos que son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como la lista de integración del comité municipal de Tlaxcala; la lista de personas delegadas; y el orden del día. También está asentado en el acta que la representante manifiesta adjuntar un video en formato digital contenido en una memoria *USB*, desde la intervención del Consejero Electoral Juan Carlos Minor Márquez, quien fue el encargado de presentar el informe del registro.

La parte del acta de Asamblea de que se trata, en principio hace prueba plena de que la representante de la Organización manifestó que la Asamblea se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

desarrolló, y que se aprobó los actos que refiere conforme al orden del día⁴⁶, a la vez que constituye en principio un indicio débil de que efectivamente tales actos ocurrieron, en cuanto fue la gobernada de referencia quien hizo tales afirmaciones.

En relación a lo afirmado por la representante de la Organización, se encuentra en el expediente copia de las listas de asistencia a la Asamblea; de la lista de personas delegadas estatales; del orden del día; de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos; así como de los integrantes del comité municipal de Tlaxcala.

Tales documentos fueron exhibidos por el ITE junto a su informe circunstanciado y conforme a la certificación del Secretario Ejecutivo del ITE, forman parte del acta de la Asamblea como anexos, lo cual demuestra que tal y como lo refirió la representante de la Organización, entregó a la autoridad electoral dichos documentos generados en la Asamblea⁴⁷.

La probanza de que se trata a la vez constituye un indicio leve de que se desarrolló la Asamblea y que en ella se realizaron los actos que reflejan los documentos entregados a la autoridad electoral.

Sumado a lo anterior, se encuentra en el expediente videograbación aportada por la Organización de la que se desprende la realización de la Asamblea conforme a lo siguiente⁴⁸:

⁴⁶ Esto conforme a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴⁷ Esto conforme a las directrices de interpretación previstas en el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

⁴⁸ Se encuentra en el expediente acta de diligencia de certificación de video, la cual, en inicio, hace prueba plena del contenido del video de acuerdo a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, conforme a la descripción siguiente:

Voz masculina: ...de gobierno con una nueva renovación de pensamiento que pueda construir un futuro, que es el futuro que los tlaxcaltecas nos merecemos. Por eso de todo corazón, viendo desde acá la asamblea, quiero decirles que no es en vano estar acá, el día sábado a las siete de la noche, en esta la cuarta asamblea de renovemos Tlaxcala, porque ustedes son los cimientos, son las personas que siguen amando a su tierra y las personas muchas, ustedes por que los conocemos que tienen diversos talentos que se necesitan para renovar nuestra tierra. Aquí hay muchas personas que tienen estudios, que son doctores, que son maestros, hay algunas personas que no tienen tantos estudios pero que a lo largo de la vida han aprendido mucho sobre comercio, sobre cómo se deben de llevar las cosas, hay algunos jugadores públicos, aquí está mi madrecita linda, que yo nunca he tenido ningún empacho en decir que ella fue funcionaria pública, porque el servicio que antes llevaban nuestros padres era un servicio público diferente, era un servicio público de personas honradas y entregadas, eso se ha descompuesto. Sin embargo, el planteamiento de Renovemos Tlaxcala y por ahí están en las lonas los códigos QR para poder descargar digamos todos los documentos que nosotros previamente se repartieron en la asamblea, pero ahí podemos hacer todo el análisis para poder saber y poder dar cuenta de este proyecto, este proyecto de a deberás. Muchísimas gracias, y con todo el corazón gracias por estar aquí.

-Aplausos

Voz masculina: Muchas gracias querido líder Santiago Sesín Maldonado. Les pido nuevamente podamos brindarle un fuerte aplazo al líder de "Renovemos Tlaxcala" Santiago Sesín Maldonado. –Aplausos- Hacer política damas y

caballeros implica bastantes cosas, implica desde luego el esfuerzo como bien lo ha dicho Santiago Sesín y como lo ha manifestado la presidenta, pero saben algo actualmente esta asociación conformada por un grupo muy muy homogéneo pero muy diverso de personas, anteriormente iniciaron como jóvenes, jóvenes a los que les preocupaba un mejor futuro, un mejor Tlaxcala, y el día de hoy yo quiero reconocer que la participación de los jóvenes se ha hecho ver en esta asamblea. Hay muchos jóvenes para quienes la asamblea, para quienes la política es un tema de empatía, y sin embargo el día de hoy, hay muchos...

En los últimos años la celebración del parlamento juvenil Renovemos Tlaxcala impulsó que los jóvenes de nuestra comunidad pudieran enviar trabajos para participar levantando su voz en este espacio. En esos tres años, tres de eso jóvenes, han sido seleccionados, uno de ellos he de ser yo, y estuve ahí representando la asociación, porque si algo me preocupa y si de algo estoy seguro como joven es que los jóvenes tenemos un futuro incierto y creo que la mayoría de los jóvenes aquí presentes no me dejarán mentir, que el panorama de allá fuera no es muy prometedor para nosotros, vemos un mundo en el que el medio ambiente cada día está más medieval, en el que el poder adquisitivo es cada vez un sueño que parece cada día más inalcanzable, en el que tener un trabajo estable, acceder a todos esos derechos, a todas esas prestaciones que por ley nos pertenecen a todos los trabajadores a los jóvenes trabajadores, es casi una utopía, un pequeño y selecto grupo de personas que a lo largo de su vida han tenido el privilegio de contar con puertas abiertas, poder acceder a este pequeño espacio. Sin embargo, el día de hoy como joven, yo me planto enfrente de ustedes a decirles que hay muchos de muchos allá, que no cuentan con estas oportunidades, por eso el día de hoy yo reconozco también al grupo de jóvenes que han militado a la asamblea, que han venido aquí como guerreros tlaxcaltecas, que están interesados en generar una renovación para Tlaxcala, hay mucho que hacer, es muy complicado y sin embargo hoy estamos aquí, muchas gracias y voy a ceder el micrófono a la Presidenta de la Asamblea.

Voz femenina: *Muy buenas tardes, el presente evento como es de conocimiento corresponde a la asamblea Distrital constitutiva de Renovemos Tlaxcala en el Distrito siete con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl. Les solicito de la manera más atenta, permanecer en sus lugares, mantener la sana distancia, y el uso correcto del cubrebocas. Siendo las siete cincuenta y siete horas de este día sábado, veintiuno de mayo del dos mil veintidós, se encuentra con nosotros la licenciada Analy Islas Lemus, el licenciado German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo y el Maestro Juan Carlos Minor Márquez, representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a quienes recibimos con un caluroso aplauso -aplausos- y quienes nos informarán sobre la asistencia y registro de las y los afiliados presentes, por lo que les cedemos el uso de la palabra.*

Voz masculina: *Muchas gracias, -espacio inaudible- la licenciada Analy quien certificara esta asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto -espacio inaudible- de organización ciudadana A.C, así como a los asistentes a la asamblea, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales ante el ITE, y a la aplicación del sistema de registros de partidos políticos locales se desprende que se encuentra con 180 manifestaciones de afiliaciones, que equivale a una cantidad menor al 0.26% del Distrito 7 por lo tanto no es posible la declaración de instalación y desahogo de los puntos del día agendados, pero conservan su derecho de dirigir escrito a la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica solicitando la reprogramación de asamblea, gracias.*

Voz masculina: *Me gustaría explicar lo que está pasando en el registro, el instituto electoral tiene un umbral debida de voluntades que debían estar presentes y eso es el umbral de 200 personas por cuestiones del sistema del INE, 27 credenciales de personas de ustedes aquí asistentes, los que siguen aquí sentadas como guerreros, el sistema no las tomó, es decir si hay las suficientes personas aquí que desean manifestar y que así lo hicieron en la entrada, su voluntad de pertenecer a este proyecto político. Sin embargo, en las computadoras que tiene el ITE, aun cuando presentaron su credencial física con la persona que registrándose, entre ellas está por ejemplo -espacio inaudible-, -espacio inaudible- es un joven talentoso con nombre y apellido y su esposa viene también que está por allí con la nena no aparecieron, es decir, ellos son compañeros que son integrantes solidarios, tienen su INE reciente que no pueden ver que ya haya caducado la INE, no les permitieron registrarse, eso es algo digamos un rol jurídico que vamos hacer, sin embargo nosotros como si tenemos las voluntades, esto quedara asentado en el acta, lo que vamos hacer es desarrollar la asamblea y la vamos a grabar y entonces vamos a litigar no la reposición de la asamblea, que eso es lo que procedería, sino vamos a ir ante las instancias que tengamos ir jurisdiccionales, porque estamos bien protegidos y tenemos gente muy capaz y preparada para litigar eso, por eso vamos a rápidamente la asamblea y la vamos a grabar para poder anexar los registros más las 27 INES que no nos dejaron el sistema que está ahí, que nos da... -espacio inaudible- porque existen personas de carne y hueso y vamos con eso exigir con eso que se nos respete esta asamblea porque es la voluntad popular, aquí están las personas, aquí está el apoyo, nadie se ha parado y no nos vamos a dejar, a nosotros nos va a detener nadie. Para pronto, para pronto, si se tiene que repetir esta asamblea, habrá asamblea el doble de personas, porque ahora si vamos a convocar a todos los amigos, pero esta asamblea la vamos a pelear, porque es nuestro derecho y nosotros no nos dejamos, que quede claro.*

Voz femenina: *Agradecemos la presencia de quienes nos están acompañando del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ahora procederemos al siguiente punto del orden del día que consiste en la declaración de la instalación de la asamblea por quien está haciendo uso de la voz, a partir de este momento vamos estar recibiendo las propuestas para quienes integran el comité este municipal y las delegadas y delegados, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 11 de la ley general de partidos políticos, 17 y 18 de la Ley de Partidos políticos y demás disposiciones relativas y aplicables. Asimismo, con base en el informe del representante Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebraremos nuestra asamblea distrital correspondiente al Distrito 7 con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl, para la constitución de Renovemos Tlaxcala como partido político. Por lo que una vez instalada esta asamblea y para cumplir con las disposiciones legales la Presidenta Claudia María Rugarcía González y el Secretario Abraham Padilla Sánchez, vamos a conducir esta asamblea. Primeramente, me permito darle la más cordial de las bienvenidas y me permito también recordar por lo que hemos trabajado políticamente a lo largo de estos 17 años para la renovación de Tlaxcala, continuando con el desahogo del orden del día le pido al secretario nos informe del contenido del punto de esta mañana.*

Voz masculina: *Muy buenas tardes presidenta, el punto 1, 2 y 3 ha quedado desahogados y el que sigue es el punto 4 que es la lectura de solicitud de aprobación de documentos básicos de Renovemos Tlaxcala que es la declaración de principios, programa de acción y estatutos. Asambleístas se hace de conocimiento que estos documentos ya*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

fueron entregados a ustedes, están sabedores de lo que tratan, por ello solicitaría la dispensa de la lectura de los mismos.

Voz femenina: Se le solicita someta a consideración de los asistentes la dispensa que propone.

Voz masculina: A todas y todos los asistentes a la asamblea distrital constitutiva que estén a favor de dispensar la lectura del proyecto de documentos básicos de Renovemos Tlaxcala consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos, por favor levanten su mano en señal de aprobación (todos los asistentes grabados levantan la mano) de acuerdo, ¿Alguien que esté en contra? ¿Alguna abstención? no. Presidenta, con su permiso me permito informar a la honorable asamblea que no hubo votos en contra y abstenciones, por lo tanto, todos los asistentes votaron a favor, por lo que queda electo por unanimidad la dispensa de la lectura de los documentos básicos de Renovemos Tlaxcala.

Voz femenina: Gracias secretario, una vez que quedo aprobada la dispensa de lectura de los documentos básicos, pasamos a su discusión, por lo que pregunto a los asistentes ¿si alguien tiene algún comentario? Toda vez que no hay ningún comentario, pido al secretario someta a la aprobación de los documentos básicos de Renovemos Tlaxcala.

Voz masculina: A todas y todos los asistentes de la asamblea distrital constitutiva que estén a favor de aprobar los documentos básicos de Renovemos Tlaxcala consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos, por favor manifiéstense alzando la mano (todos los asistentes grabados levantan la mano), gracias. ¿Alguien que esté en contra? ¿Alguna abstención? Presidenta me permito informar a la honorable asamblea que no hubo votos en contra, ni votos de abstención, por lo tanto, ha quedado, por lo anterior los documentos básicos de Renovemos Tlaxcala han quedado electos por unanimidad.

Voz femenina: Muchas gracias, continuamos con el desahogo del siguiente punto del orden del día, por lo que pido al secretario de cuenta del mismo.

Voz masculina: Con mucho gusto presidenta, el siguiente punto del orden del día es el 5, que es la elección de los Comités municipales que conforman el distrito 7 con cabecera en Tlaxcala de Xicohténcatl.

Voz femenina: Muchas gracias, por lo tanto, procederemos a la elección de comité municipal renovador Tlaxcala.

Voz masculina: Muchas gracias presidenta, me permito dar lectura al Comité municipal conformador del distrito 7 con cabecera en Tlaxcala de Xicohténcatl: Mercedes Maldonado Islas, Rafael Condé Arcienega, Claudia María Rugarcía Gonzales, Jesús Zambrano Angulo, Mario Omar Aguilar Padilla, Minerva Gómez Leal, Abraham Padilla Sánchez, Brandon Padilla Tapia, Maura Hernández Sánchez y Sandra Paola Solís Aguilar. Presidenta informarle que estas son todas las propuestas que se presentaron.

Voz femenina: Muchas gracias, en virtud de que no existen más propuestas, corresponde someter a votación la integración del Comité Municipal en los términos que el secretario vaya informando, por lo que le pido proceda a celebrar la votación.

Voz masculina: A todas y todos los asistentes de la asamblea distrital constitutiva de Renovemos Tlaxcala que estén a favor de aprobar el Comité municipal de Renovemos Tlaxcala, por favor de aprobar el Comité Municipal de Renovemos Tlaxcala por favor levantar la mano en señal de aprobación (todos los asistentes grabados levantan la mano) ¿Alguien que esté en contra? ¿Alguna abstención? Presidenta con su permiso me permito informar a la honorable asamblea que no hubo votos en contra ni abstenciones y por lo tanto los asistentes votaron a favor, por lo anterior ha quedado electos por unanimidad el Comité Municipal Renovador Tlaxcala.

Voz femenina: Muchas gracias, en hora buena para los integrantes del Comité Municipal Renovador. Continuamos con el desahogo del siguiente punto del orden del día, por lo que le pido al secretario de cuenta del mismo.

Voz masculina: El siguiente punto de orden del día es el correspondiente al número 6, que es la elección de delegadas y delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

Voz femenina: Por lo tanto, se procede a la elección de las delegadas y delegados propietarios y suplentes a la asamblea Local Constitutiva, por lo que con base en registro el informe de la asistencia, le solicito secretario haga favor de leer la lista correspondiente.

Voz masculina: Gracias presidenta, la lista de los delegados y delegadas, presidenta, que se registraron, es la siguiente: Griselda Vázquez Guzmán, Luis Javier Sapiens Muñoz, Ricardo Andrés Ríos Muñoz, Denisse Zcaty, Armando Reyes, Gemma Lozano, José Cesario Flores, Emmanuel Flores Lozano, Gabriel Monge Ortega, Brandon Aaron Padilla Tapia, Laura Marina Gutiérrez Antonio, Gina Cedeño, Leticia Nava, Abigail Espinoza, Karina Pérez, Velina Marina Aguilar Padilla, Sergio Javier Sánchez Hernández, Josefina Luna, Marco Daniel Sánchez Pérez, Wilulfo Bañuelos Bañuelos, Habacuc Ponce Pineda, Minerva Gómez Leal, Claudia Marina Rugarcía González, Mario Omar Aguilar Padilla, Abraham Arellano Sánchez, María del Carmen González, Blanca Rosa Rugarcía González, Rafael Condé Arcienega, Guillermo Lavana Ortega, Maura Hernández Sánchez, Edgar López Narváez, Sandra Paola Solís Aguilar, María Antonia Jiménez Reyes, Donato García Pérez, Inés Rebeca Arcienega Flores, Jesús Zambrano Angulo, Anyelin Olivera Hernández, Guadalupe Maldonado Islas, Mercedes Maldonado Islas y Rafael Reséndiz Duran.

Voz femenina: Muchas gracias secretario le pido por favor someta a esta asamblea la aprobación de las fórmulas de delegadas y delegados.

Voz masculina: A todas y todos los asistentes de la asamblea distrital constitutiva que estén a favor de la lista de delegadas y delegados, propietarios y suplentes a esta asamblea estatal constitutiva de Renovemos Tlaxcala. Les pido levanten la mano en señal de aprobación (todos los asistentes grabados levantan la mano), muchas gracias, ¿Alguien que esté en contra? ¿Alguna abstención? Presidenta con su permiso me permito informar a la honorable

- Que los documentos básicos se repartieron previamente a los asistentes a la Asamblea, pues ante la mención de que ello fue así, no se advierte alguna objeción al respecto, tan es así que el vídeo refleja que todos los asistentes aprobaron la dispensa de la lectura de dichos documentos.
- Que se instaló la Asamblea por existir el número de personas ciudadanas necesarias con derecho para integrar quorum.

asamblea que no hubo votos en contra ni abstenciones, por lo tanto, todos votaron a favor, por lo anterior queda electo por unanimidad los delegados y delegadas, propietarios y suplentes a esta asamblea estatal constitutiva de Renovemos Tlaxcala.

Voz femenina: *Ya vamos a terminar, gracias por su paciencia, nuestro reconocimiento a nuestras delegadas y delegados, continuando con desahogo del siguiente punto del orden del día querido secretario de cuenta del mismo.*

Voz masculina: *El siguiente punto del orden del día es -espacio inaudible- por el Presidente de la asamblea o del Presidente Renovemos Tlaxcala A.C.*

Voz femenina: *Muchas gracias, por lo tanto, le pido al Presidente de Renovemos Tlaxcala el Licenciado Santiago Sesín Maldonado, pase al frente, así como a todos les solicito ponerse de pie para realizar la toma de protesta.*

Voz masculina: *Pues es ya nuestro último punto, por favor todos ponerse de pie para felicitar nuestros próximos delegados a la convención y el comité de Tlaxcala favor de levantar la mano izquierda y decir si así lo desean, pues que si protestan. Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el estatuto, la línea política y la declaración de principios de renovemos Tlaxcala, así como su programa de acción.*

Varias voces: *Sí protesto (varios de los asistentes grabados levantan la mano izquierda).*

Voz masculina: *Si así lo hicieren que el pueblo de Tlaxcala se los reconozca, muchas felicidades.*

-Aplausos

Voz masculina: *Ha llegado el momento de clausura, no sin antes, sí me gustaría decir con toda claridad las cosas, justo cuando se acreditó el representante de MORENA, que también es alguien que en algún momento ayuda, -espacio inaudible- que los que quieren boicotear las cosas -espacio inaudible- y ahí tenemos a -espacio inaudible-, que fue candidato de Loma Bonita por poco nos -espacio inaudible- ahora se acredita justo cuando hay problema, muchos de ustedes vieron a una señora que estaba por ahí haciendo show que le dieron dinero -espacio inaudible- les pagaron que no sé qué, la gente que hoy llegó vienen por sus propios medios porque son amigos, su cultura, de los conocidos porque hay algunos hombres y mujeres que vienen a su elección, porque creo que el observado se deben llevarles ese mensaje claro, somos gente real que se aguantó una o dos y media horas y que vamos a estar aca, porque nosotros si vamos por la renovación de Tlaxcala.*

- Aplausos

Voz femenina: *Muchas gracias, informo a esta honorable Asamblea que toda vez que se han desahogado los puntos del orden del día, y no habiendo otros asuntos por abordar, se les pide a los presentes permanezcan de pie.*

Agradecemos la presencia de todos y cada uno de ustedes y en mi carácter de Presidenta de la asamblea Distrital constitutiva, siendo las ocho quince horas de este día sábado veintiuno de mayo, se da por formalmente por clausurada esta asamblea para los efectos legales que haya lugar. En hora buena compañeros.

-Aplausos

Voz masculina: *muchas gracias a todos quiero pedirles que echemos una porra para todos los asambleístas... (porra)*

Vamos hacer una porra para Renovemos Tlaxcala... (porra)

Un aplauso para todos ustedes, gracias estimados asambleístas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

- Que los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, se aprobaron por unanimidad de los asistentes a la asamblea.
- Que se aprobó por unanimidad de los miembros presentes el comité municipal de Tlaxcala del partido político en formación, cuyos nombres coinciden con la relación entregada por la organización al ITE.
- Que se aprobó por unanimidad de los miembros presentes de la asamblea, la lista de personas delegadas a la asamblea estatal del partido político en formación, cuyos nombres coinciden con la relación entregada por la organización al ITE.
- Que una vez agotado el orden del día, se clausuró la sesión.

El vídeo de que se trata, en principio constituye un indicio de los actos que refleja, los cuales coinciden en esencia con la causa de pedir de la Parte Actora y con la manifestación de la representante de la Organización que consta en el acta de la Asamblea.

Esto en razón de que la videograbación refleja la realización de una asamblea en la que se hace mención de la situación problemática de la falta de reunión del quórum informada por el consejero electoral Juan Carlos Minor Márquez y el desacuerdo de la Organización con dicha circunstancia; además de que los nombres de las personas elegidas para integrar el comité municipal y representar a la Asamblea como delegadas a la asamblea estatal constitutiva, coinciden con las relaciones presentadas por la Organización al ITE. Se menciona el nombre de María Rugarcía González como Presidenta de la Organización y de Abraham Padilla Sánchez como Secretario.

Elementos que incrementan el grado de certeza de que el vídeo es reflejo de la realización de la Asamblea.

De las listas de asistencia proporcionadas por la Presidenta de la Organización al ITE, se desprende que firmaron 21 de las 23 personas que conforme a la presente sentencia tienen derecho a afiliarse y a integrar quorum por haberse presentado a registrarse con credencial vigente perteneciente a una sección electoral comprendida dentro del distrito electoral local 7, lo cual sumado a las 180 personas validadas por el ITE para integrar quorum, constituye un indicio de la presencia de al menos 201 personas durante el desarrollo de la asamblea.

Es importante destacar que de las listas de asistencia a la Asamblea que constan en el expediente, se advierten 240 firmas de personas, lo cual fortalece la conclusión de que hubo quorum para sesionar durante la sesión.

Esto en la inteligencia de que en el acta de la Asamblea no se certificó el nombre de las 180 personas con derecho a integrar quórum; circunstancia que es carga probatoria del ITE y que, en el contexto del caso, no puede considerarse en demérito de los derechos de asociación y afiliación de la Parte Actora, cuando la autoridad electoral debió certificar el desarrollo de las Asamblea.

El ITE no controvertió la afirmación de la Organización de haber instalado y celebrado la Asamblea conforme al orden del día, ni tampoco se advierte algún medio probatorio tendente a acreditar lo contrario.

Establecido lo anterior, los medios de prueba citados deben analizarse de forma conjunta y conforme a un estándar flexible justificado por el contexto del caso, por las razones que se exponen en los párrafos siguientes.

El artículo 36 párrafo primero fracción II de la Ley de Medios prevé la facultad del Tribunal de desarrollar la prueba circunstancial como mecanismo para demostrar la certeza de los hechos a probar en los casos que resuelve, al establecer lo siguiente:

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo **a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena **cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados**, y

[...]

La disposición transcrita otorga a este órgano jurisdiccional electoral un margen importante de discrecionalidad para analizar las pruebas de los casos que resuelva, siempre y cuando justifique su decisión y no se aparte de las directrices establecidas en la disposición invocada.

Bajo esa tesitura, se estima relevante considerar el contexto en que los hechos ocurrieron al valorar las pruebas, ya que como se demostró con antelación, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

desarrollo de la Asamblea ocurrió en circunstancias extraordinarias que justifican este tipo de tratamiento.

Es lógico que, como los funcionarios autorizados por el ITE declararon que no podía continuarse con la Asamblea, no certificaron su desarrollo, con lo cual se dificultó sobremanera a la Organización recabar las pruebas de lo que ocurrió en dicho evento, al ser la autoridad electoral administrativa la facultada por la ley para certificar el tipo de eventos ciudadanos de que se trata.

Desde luego, la situación descrita no es imputable a la Organización, pues como ha quedado demostrado, el ITE debió acompañar el desarrollo de la Asamblea hasta su conclusión al declarar indebidamente que no podía continuarse con el evento ciudadano, con lo cual no tuteló adecuadamente los derechos de asociación y afiliación de la Parte Actora.

En el contexto descrito, se estima desproporcionado fija un estándar o nivel de prueba ordinario para probar la realización de la Asamblea y los actos que en su transcurso se realizaron, pues de otra forma, la carga probatoria de la Organización se traduciría en la imposibilidad jurídica de acreditar sus afirmaciones ante su pretensión legítima de que se tenga por celebrada su asamblea con el número de personas ciudadanas necesario para integrar quorum.

Así, el nivel de comprobación de la realización de la Asamblea y de la aprobación de los actos contenidos en el orden del día debe ser más reducido que el exigible en otros contextos, y si bien quien afirma está obligado a probar, por las razones anteriores se justifica que dicha carga se cumple con la aportación de indicios objetivos que razonablemente permitan considerar que la Asamblea se realizó y que en ella los puntos del orden del día se aprobaron⁴⁹.

⁴⁹ Respecto de la forma de razonamiento probatorio utilizada, son orientadoras tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS. *La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen*

pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, **es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.** La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, los indicios que constan en el expediente ya valorados en su individualidad, se estiman suficientes considerados de forma conjunta para tener por acreditado que la Asamblea se realizó y que en ella se aprobó que los documentos básicos se repartieron previamente a los asistentes a la Asamblea; que se instaló la Asamblea por haber quorum con al menos 201 personas; que se aprobó la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos por unanimidad de los asistentes a la asamblea; que se aprobó por unanimidad de los miembros presentes el comité municipal de Tlaxcala del partido político en formación y la lista de personas delegadas a la asamblea estatal del partido político en formación con las personas consignadas en los documentos entregados por la Organización al ITE.

Las conclusiones probatorias realizadas se esquematizan en la inserción siguiente:

Elemento probatorio	Conclusión probatoria
Certificación de las manifestaciones realizadas por la Presidenta de la Organización en la Asamblea respecto a su instalación y desarrolló conforme al orden del día.	Los indicios que constan en el expediente valorados en su individualidad, se estiman suficientes considerados de forma conjunta para tener por acreditado que la Asamblea se realizó y que en ella se aprobó que los documentos básicos se repartieron previamente a los asistentes a la Asamblea; que se instaló la Asamblea por haber quorum con al menos 201 personas; que se aprobó la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos por unanimidad de los asistentes a la Asamblea; que se aprobó por unanimidad de los miembros presentes el comité municipal de Tlaxcala del partido político en formación y la lista de personas delegadas a la asamblea estatal del partido político en formación con las personas consignadas en los documentos entregados por la Organización al ITE.
Entrega de la Organización de documentos generados durante el desarrollo de la asamblea conforme al orden del día.	
Certificación de videograbación que refleja la instalación y desarrollo de la Asamblea conforme el orden del día.	
El ITE no niega la realización de la asamblea, ni existe prueba en contrario.	
Firmaron listas de asistencia, 21 de las 23 personas que conforme a la presente sentencia tienen derecho a afiliarse y a integrar quorum por haberse presentado a registrarse con credencial vigente perteneciente a una sección electoral comprendida dentro del distrito electoral local 7.	

En este punto, conviene establecer que sobre la base de lo decidido en esta sentencia, debe tenerse por acreditado que las 21 personas que fueron indebidamente excluidas por el ITE de integrar quorum, manifestaron su voluntad de afiliarse y, por tanto, deben tenerse por afiliadas, lo cual es así dado que no solo presentaron su credencial electoral vigente perteneciente a secciones comprendidas en el distrito electoral local 7, sino que permanecieron durante el desarrollo de la Asamblea como se infiere de la aparición de su firma en las listas de asistencia.

Al respecto, es importante considerar que las personas de que se trata no firmaron el formato de afiliación porque el ITE no se los facilitó, sin embargo, ello no impide que se tengan por preliminarmente afiliadas al partido político en formación salvo prueba en contrario.

También es relevante señalar, que la determinación de tener por realizada la Asamblea en los términos precisados en esta sentencia, se encuentra sujeta a que con posterioridad no se integren pruebas al procedimiento que reviertan la calificación otorgada.

En ese tenor, queda intocada la facultad del ITE de recabar pruebas y hacer las verificaciones que estime adecuadas en relación a la Asamblea, para lo cual podrá aplicar o implementar los procedimientos necesarios para cumplir con sus atribuciones y garantizar los derechos de las personas involucradas.

Por cuanto hace a la Parte Actora, también queda expedito su derecho para aportar las pruebas que estime necesarias en relación a la Asamblea, **para lo cual las autoridades correspondientes, especialmente el ITE y el INE, deben otorgar las facilidades para tal efecto.**

Por las mismas razones, lo resuelto en la presente sentencia no constituye una declaración de validez de la Asamblea, porque eso es un acto que, como se demostró en el apartado correspondiente, debe realizarse en la resolución final del procedimiento de constitución de partidos políticos, y que está sujeto a verificaciones posteriores a la celebración de las asambleas, como lo es el análisis de duplicidades de afiliaciones o comprobaciones de su autenticidad.

Personas actoras cuyas pretensiones no pueden otorgarse.

Graciela Labra Franco y Edmundo Hidalgo Lima presentaron demandas de juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía contra las conductas reclamadas precisadas en la presente sentencia, las cuales se radicaron con las claves TET-JDC-35/2022 y TET-JDC-42/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2022 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la pretensión de las personas impugnantes es que se les reconozca el derecho de afiliarse al partido político en formación e integrar quórum en la Asamblea por pertenecer a una sección comprendida dentro del distrito electoral local 7.

No es posible declarar la procedencia de dicha pretensión, debido a que no proporcionaron los elementos probatorios que acreditaran su pertenencia al padrón electoral en una sección perteneciente al distrito electoral local en que se realizó la Asamblea.

Al respecto, aunque en sus escritos de impugnación, las personas actoras ofrecieron la prueba documental consistente en certificaciones solicitadas al INE mediante oficio, no se exhiben las certificaciones, ni tampoco el acuse de la solicitud.

Las personas impugnantes, tampoco proporcionaron los datos indispensables para verificar la vigencia y la sección de sus credenciales electorales en la página oficial del INE, ni tales datos constan en el expediente⁵⁰.

No obstante, sobre la base de lo razonado en la presente sentencia, queda expedito el derecho de las personas impugnantes de presentar las pruebas que acrediten su derecho de afiliarse al partido político en formación, para lo cual las autoridades electorales deberán prestar el apoyo que se les requiera con dicho fin.

En la misma lógica, queda expedita la facultad del ITE de allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para aclarar la situación de las personas demandantes de que se trata.

1.4. Conclusión.

Es **sustancialmente fundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵⁰ En el caso de Graciela Labra Franco consta imagen de la parte frontal de la credencial electoral para votar, sin embargo, para poder hacer la verificación en la página oficial del INE, se requiere el código de la identificación de la credencial y el número identificador del ciudadano, datos que se hallan al reverso de la credencial.

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundado el agravio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acto impugnado.

TERCERO. Se reconoce la celebración de la asamblea constitutiva del distrito electoral local 7 de la organización ciudadana *Renovemos Tlaxcala A.C.* en los términos precisados en el apartado CUARTO de esta sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.